



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

## El Consejo de Indias y su régimen competencial

Presentado por:

***Julia Cantarín Hernández***

Tutelado por:

***D<sup>a</sup> Marta Velasco Sanz***

*Valladolid, 9 de julio de 2021*



## **RESUMEN:**

El Consejo Real y Supremo de las Indias se instauró como organismo independiente en 1524 bajo el reinado de Carlos V y fue durante casi dos siglos la autoridad suprema y central de la administración colonial de América. Con amplia jurisdicción sobre todos los territorios y asuntos indianos, asesoró al monarca en la función ejecutiva, legislativa y judicial y ejerció un papel determinante en la elaboración y recopilación de las leyes de Indias. Su composición experimentó diversos cambios a lo largo de su historia y contó con una amplia variedad de funcionarios, entre los que destacaron la figura del presidente, los consejeros y los fiscales. El Consejo de Indias funcionó hasta el siglo XVIII, cuando fueron reducidas sus atribuciones por la administración de los Borbones.

**Palabras clave:** indias, consejo, ordenanzas, monarca, competencias.

## **ABSTRACT:**

The Royal and Supreme Council of Indies was instituted as an independent organisation in 1524 during the reign of Charles V and for almost two centuries it became the supreme and central authority of the colonial administration of America. It counselled the monarch on the executive, legislative and judicial functions and played a decisive role in the devising and compilation of Indian laws, with a broad jurisdiction over all Indian territories. The structure of the Council experimented several variations throughout its existence and comprised an extensive range of officials including the figure of the president, the councillors and the prosecutors. The Council remained operational until the 18<sup>th</sup> century, when its conferral of power was diminished by the Bourbon government.

**Keywords:** indies, council, ordinance, monarch, competencies.

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>2. EL REAL CONSEJO DE LAS INDIAS. ORÍGENES.....</b>	<b>7</b>
<b>3. LA VISITA DE JUAN DE OVANDO Y LAS ORDENANZAS DE 1571. ....</b>	<b>11</b>
<b>3.1. La visita de Juan de Ovando. ....</b>	<b>12</b>
<b>3.2. Las ordenanzas de 1571. ....</b>	<b>15</b>
<b>4. LAS ORDENANZAS DE 1636. ....</b>	<b>18</b>
<b>5. LA ESTRUCTURA GUBERNATIVA DEL CONSEJO: PRESIDENTE, CONSEJEROS Y FISCALES.....</b>	<b>24</b>
<b>5.1. La figura del Presidente. ....</b>	<b>24</b>
<i>5.1.1. Toma de posesión y juramento. ....</i>	<i>25</i>
<i>5.1.2. Competencias del Presidente. ....</i>	<i>25</i>
<b>5.2. Los consejeros.....</b>	<b>27</b>
<i>5.2.1. Consejeros togados y consejeros de capa y espada. ....</i>	<i>28</i>
<i>5.2.2. Consejeros supernumerarios y consejeros honorarios.....</i>	<i>28</i>
<i>5.2.3. Propuesta y designación de los consejeros.....</i>	<i>29</i>
<i>5.2.4. Toma de posesión y juramento. ....</i>	<i>30</i>
<b>5.3. Los fiscales.....</b>	<b>30</b>
<i>5.3.1. Nombramiento y toma de posesión.....</i>	<i>31</i>
<i>5.3.2. Competencias de los fiscales.....</i>	<i>32</i>
<b>6. RÉGIMEN COMPETENCIAL DEL CONSEJO DE INDIAS: COMPETENCIAS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, HACIENDA Y GUERRA. ....</b>	<b>33</b>
<b>6.1. Competencias en materia de gobierno. ....</b>	<b>34</b>

6.2. Competencias en materia de justicia. ....	35
6.3. Competencias en materia de hacienda. ....	37
6.4. Competencias en materia de guerra. ....	38
<b>7. EL CONSEJO DE CÁMARA DE INDIAS. ....</b>	<b>39</b>
7.1. Competencias de la Cámara de Indias. ....	40
7.1.1. <i>La asignación de cargos.</i> ....	40
7.1.2. <i>El otorgamiento de gracias y mercedes.</i> ....	41
<b>8. LA SECRETARÍA DEL DESPACHO DE MARINA E INDIAS....</b>	<b>42</b>
<b>9. RÉGIMEN DE JOSÉ I Y LAS REFORMAS GADITANAS. ....</b>	<b>44</b>
<b>10. LA CASA DE CONTRATACIÓN DE SEVILLA. ....</b>	<b>45</b>
10.1. Las ordenanzas de 1503. ....	46
10.2. Las ordenanzas de 1510. ....	47
10.3. Las ordenanzas de 1539. ....	48
10.4. Las ordenanzas de 1552 y años posteriores. ....	48
10.5. El traslado a Cádiz y fin de la Casa de Contratación. ....	50
<b>11. CONCLUSIONES. ....</b>	<b>50</b>
<b>12. BIBLIOGRAFÍA. ....</b>	<b>53</b>

## **1. INTRODUCCIÓN.**

El descubrimiento de América en 1492 dio lugar al movimiento de expansión colonial de mayor envergadura de todos los tiempos. A través de un sistema central-peninsular, se llevó a cabo la evangelización, la fundación de ciudades, el reparto de tierras y la organización del sistema jurídico, legislativo y administrativo para el dominio efectivo del continente.

El Real y Supremo Consejo de Indias surge como respuesta institucional a la creciente labor conquistadora y explotadora del territorio americano, encargado de gestionar las relaciones entre la metrópoli y los distintos territorios de ultramar, marcadas por el aislamiento colonial y la vasta extensión de los territorios descubiertos.

Este Consejo, junto con la Casa de Contratación de Sevilla, constituyeron los organismos peninsulares esenciales que ejercieron una amplia jurisdicción en las tierras descubiertas y que estuvieran por descubrir, sustentada por el desarrollo de distintas ordenanzas y disposiciones reales a lo largo de su existencia.

El presente estudio trata de analizar la evolución que experimentó el Consejo de Indias desde su creación como alto tribunal de las Indias bajo el sistema polisinodial de los Austrias hasta su desaparición definitiva en 1834 y la pluralidad de competencias que le fueron otorgadas durante su existencia. Para ello, se comienza atendiendo al escenario previo a la creación del Consejo y su posterior nacimiento a través de la visita de Juan de Ovando y la configuración del organismo a través de las ordenanzas de 1571 y 1636. Posteriormente se aborda el estudio de las figuras más destacadas dentro de la estructura gubernativa del Consejo y su régimen competencial distribuido entre diversas esferas de poder. Seguidamente se estudian dos instituciones que influyeron en la pérdida de competencias por parte del Consejo, El Consejo de Cámara de Indias y la Secretaría del Despacho de Marina e Indias. Finalmente, se realiza un estudio pormenorizado de la Casa de la Contratación de Sevilla a través de las ordenanzas de 1503, 1510, 1539 y 1552.

La metodología adoptada comprende la consulta bibliográfica de la gran obra de referencia de Ernesto Schäfer sobre el Consejo Real y Supremo de las Indias, así como la labor realizada

por importantes autores en la materia como Rafael García y Demetrio Ramos. Asimismo, se ha hecho uso de numerosos artículos, revistas y medios electrónicos.

## **2. EL REAL CONSEJO DE LAS INDIAS. ORÍGENES.**

Desde los primeros tiempos del descubrimiento de los territorios americanos, a la luz de la extensión y complejidad que fueron adquiriendo las nuevas tierras, se hizo necesario el desarrollo de distintos órganos de gobierno para la administración de aquellas.

Como punto de partida para el análisis de la administración indiana previa a la fundación del Consejo de Indias cabe destacar, en primer lugar, la fundación en Sevilla de la Casa de Contratación de las Indias por orden de los Reyes Católicos en Alcalá de Henares el 20 de enero de 1503. Hasta la fundación de esta autoridad, las tareas técnicas encaminadas al desarrollo y fomento de las colonias habían estado a cargo de los reyes y del arcediano Juan Rodríguez de Fonseca, protegido de la reina doña Isabel y figura directamente relacionada con el desarrollo de la administración colonial de España. La Casa de Contratación en sus inicios era un mero órgano ejecutivo, encargado de la intermediación y administración del comercio de las Indias y de las flotas, cuyos oficiales poseían autoridad jurídica exclusivamente en aquellos asuntos relativos al comercio de aquellos territorios. La suprema gestión, por tanto, estaba a cargo de los reyes, sus secretarios y consejeros<sup>1</sup>.

En el año 1504 se determina que los asuntos de Indias sean dirigidos al secretario Gaspar de Gricio, encargado de refrendar las cédulas de los reyes junto con Fonseca, quien señalaba las mismas. Ambos eran consejeros de confianza del monarca en todas las cuestiones relativas a las Indias. Tras la muerte del secretario, el monarca don Fernando designó el 25 de enero de 1508 a Juan Rodríguez de Fonseca y a Lope de Conchillos como secretario para atender los negocios relativos a las Indias. Así, desde el año 1508 hasta 1516 las labores administrativas se ejecutaban de forma exclusiva por Fonseca y Lope de Conchillos, al

---

<sup>1</sup> SCHÄFER, Ernesto. *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Historia y organización del Consejo y de la Casa de Contratación de Indias*, Tomo I, Madrid, España: Marcial Pons, 2003. p. 31

tiempo que los asuntos judiciales eran competencia del Consejo Real de Castilla y la Real Hacienda Indiana quedaba bajo la dirección de los contadores mayores de Castilla<sup>2</sup>.

En el año 1511 se crea una Junta de Indias conformada por consejeros de Castilla, de la que Juan Rodríguez de Fonseca era el principal y cuyas reuniones se dedican a tratar los negocios del Nuevo Mundo, de la que formaron parte, asimismo, el licenciado Luis Zapata, el licenciado Santiago, el doctor Palacios Rubios, y los licenciados García de Mújica y Francisco de Sosa<sup>3</sup>. Esta Junta de Indias desempeñó sus funciones hasta la constitución del Consejo de Indias.

El 27 de enero de 1516 muere el monarca don Fernando, sucediéndose la regencia del cardenal fray Francisco Jiménez de Cisneros, quien apartó a Juan Rodríguez de Fonseca y Lope de Conchillos del conocimiento de los asuntos relativos a las Indias. Como consecuencia, y hasta la llegada de Carlos I a España, las disposiciones relativas al Nuevo Mundo son suscritas por sendos consejeros de Castilla el licenciado Luis Zapata y el doctor Galíndez de Carvajal, refrendadas por el secretario Jorge de Baracaldo y firmadas por el cardenal y embajador Adriano.

Tras su llegada a España, don Carlos I reestablece a Fonseca en sus funciones, las cuales desempeña hasta su muerte en 1524 pero con una influencia menor de la que ejercía en años anteriores. Desde el año 1518 se identifica en los documentos relativos a las Indias la intervención, además del ya mencionado Fonseca, del cardenal Adriano, del canciller Jean Sauvage y del licenciado Zapata. El secretario Lope de Conchillos refrendó algún documento durante el primer mes del año 1518 pero al mes siguiente cesó su labor, designándose como su sucesor a Francisco de los Cobos.

Como resultado de la progresiva cooperación de diversas personas en el seno de la administración de las Indias se produjo un cambio sustancial de su gobierno, en virtud del

---

<sup>2</sup> MURO OREJÓN, Antonio. "El Real y Supremo Consejo de las Indias". *Anuario de Estudios Americanos*, núm. 27, 1970, pp. 207.

<sup>3</sup> *Ibidem*, pp. 207, 208.



cual el sistema burocrático, en uso hasta la fecha, dio paso al sistema de Consejos, conformándose un grupo integrado de miembros del Consejo de Castilla para conocer de los asuntos de las Indias. Así, la primera denominación de “*El Consejo de las Indias*” se ubica en una cédula real de 14 de septiembre de 1519.

A pesar de la expresión del nombre y de la configuración del sistema colegial formalmente, el Consejo de las Indias no poseía en estos primeros años de todo lo concerniente a una verdadera autoridad, erigiéndose como una mera sección especial que emanaba del Consejo de Castilla, dirigida por Fonseca, pero sin ser nombrado presidente de la misma. Los negocios jurídicos, al igual que en la etapa burocrática anterior, estaban en manos del Consejo de Castilla<sup>4</sup>.

En este punto, cabe hacer hincapié en la falta de documentos que indiquen con exactitud la fundación y el inicio del Consejo de Indias, lo cual ha sido objeto de debate entre historiadores y juristas a lo largo del tiempo. Sitúa Ernesto Schäfer la fecha de fundación del Consejo Real y Supremo de las Indias en el año 1524, argumentando que el Consejo contaba desde esta fecha “*con presidente y consejeros propios, oficiales de secretaría y jurisdicción propia*”<sup>5</sup>. Por su parte, Demetrio Ramos considera que la fundación de dicho órgano tuvo lugar el 23 de marzo de 1523, basando su afirmación en el nombramiento de don Diego de Beltrán como consejero de Indias el 8 de marzo de ese mismo año<sup>6</sup>

Rafael D. García Pérez subraya que, independientemente de la fecha de fundación del Consejo, “*En lo que todos los autores coinciden es que en el año 1524 el Consejo Real y Supremo de las Indias era una realidad institucional distinta del Consejo de Castilla, con unos órganos de gobierno propios, dedicada a la administración de los nuevos territorios conquistados*”.<sup>7</sup>

El 4 de agosto de 1524 se produce el nombramiento del primer presidente del Consejo de Indias, que recae sobre la persona del confesor del emperador, general de la orden dominicana, electo obispo de Osma y futuro cardenal-arzobispo de Sevilla, Fray García

---

<sup>4</sup> SCHÄFER, Ernesto. (2003), op. cit. pp 50-59.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 62.

<sup>6</sup> RAMOS, Demetrio. et al. *El Consejo de Indias en el siglo XVI*, Universidad de Valladolid, 1970. p. 11.

<sup>7</sup> GARCÍA PÉREZ, Rafael. *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*. Pamplona: Universidad de Navarra, 1998, p. 17.

de Loaisa. Sus primeros consejeros fueron el doctor Diego Beltrán, Lorenzo Galíndez de Carvajal, el maestro Fray Luis Cabeza de Vaca, obispo de canarias y los doctores Gonzalo Maldonado y Pedro Mártir de Anglería. Ejerció las funciones de primer fiscal el licenciado Francisco de Prado y el ya referido Francisco de los Cobos ocupaba el cargo de secretario. En 1528 fue creado el cargo de gran canciller, quien custodiaba el sello particular del Consejo y que estuvo desempeñado por Mercurino de Gattinara. A su muerte, cinco años más tarde, fue sucedido por Diego de los Cobos.

Acerca de la competencia y jurisdicción del Consejo de Indias en estos primeros tiempos tampoco disponemos de disposiciones generales tocantes a ellas. Únicamente por virtud de una cédula real del año 1526 se dispone la competencia del Consejo como suprema instancia en los litigios civiles relativos a las Indias, pudiendo conocer de los mismos en primera instancia. Otros documentos de la época, según Schäfer, revelan que también gozaba de competencia en la jurisdicción criminal de las Indias.<sup>8</sup>

En cuanto al cargo administrativo de las Indias en estos primeros años, su competencia englobaba la fundación de la Audiencia de México, la puesta a punto de las flotas, los nombramientos de gobernadores y oficiales reales de las colonias indianas, la presentación para obispados, así como la organización general de las colonias y el desarrollo de la legislación sobre el tratamiento de los indios. Para esta labor contaba con la asistencia técnica de la previamente referida Casa de Contratación de Sevilla.

Este organismo no contó en sus inicios con ordenanzas propias, rigiéndose de forma análoga por las del Consejo de Castilla. A través de las Leyes Nuevas, otorgadas en 1542, se atribuyen al Consejo ciertas peculiaridades relativas a su funcionamiento, sus competencias en materia de jurisdicción y en lo relativo a la defensa de los indios. En el año 1571, tras la visita de Juan de Ovando al Consejo de Indias y bajo el reinado del monarca Felipe II se promulgarán unas nuevas ordenanzas, que únicamente fueron publicadas en 1585 y reeditadas en 1603. Bajo el reinado del monarca Felipe IV estas ordenanzas fueron reeditadas de nuevo introduciendo ciertas modificaciones en 1636.

---

<sup>8</sup> SCHÄFER, Ernesto (2003), op. cit. p. 69.

### 3. LA VISITA DE JUAN DE OVANDO Y LAS ORDENANZAS DE 1571.

La primera visita al Consejo de las Indias tiene lugar en el año 1542 por orden del emperador, quien realizó de forma personal la revisión del mismo, que por entonces tenía su residencia en Valladolid. Esta revisión se suscita ante los reclamos de varios representantes de ciudades en las Cortes relativos a la ineficacia del sistema de justicia en Castilla, así como la dilación de la tramitación administrativa y el retraso en los procedimientos, produciéndose en los mismos términos en el Consejo de las Indias. Por otro lado, la influencia de Fray Bartolomé de las Casas en la defensa de los indios y las diversas irregularidades ocasionadas en el seno del Consejo de las Indias ante la inexistencia de ordenanzas especiales propias, fueron otras de las causas que motivaron el replanteamiento de la política americana.

Esta primera visita dio lugar a extensas deliberaciones de una comisión de religiosos y juristas de Castilla, con la asidua participación del emperador en primera persona, lo que se tradujo en la promulgación de las primeras ordenanzas relativas al Consejo de las Indias, proclamadas el 20 de noviembre de 1542 en Barcelona, con el nombre de “*Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por su majestad para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios*” o vulgarmente denominadas “*Leyes Nuevas*”.<sup>9</sup>

Así, se establecen por primera vez las disposiciones reguladoras concernientes a la organización del Consejo de las Indias y del gobierno de América. Esta regulación se orienta fundamentalmente a evitar los abusos a través de la prohibición de las encomiendas, a la liberación de la institución de aquellos asuntos de escaso interés y a encaminar al Consejo hacia cuestiones de gobernación y planteamiento futuro, así como la obligación de velar por el buen tratamiento de los indios y la prohibición de su esclavitud.

No obstante, la ordenación de 1542 acusó deficiencias derivadas, por un lado, de la falta de mecanismos de conexión y dirección con los territorios gobernados al otro lado del océano y, por otro, de la emergente necesidad durante los años sesenta de dar un giro en la política indiana ante la presencia de extranjeros. Todo ello se tradujo en la exigencia de una nueva

---

<sup>9</sup> Website de Gabriel Bernat. *La legislación colonial española de Indias* [en línea]. Disponible en: <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/ln/ln.html> [Consulta. 10 mar. 2021]

reestructuración del Consejo, que se haría efectiva con la promulgación de las ordenanzas de 1571.

### **3.1 La visita de Juan de Ovando.**

Desde la creación del Consejo de las Indias muchos eran los trabajos llevados a cabo para tratar de buscar soluciones a los múltiples asuntos y problemas que presentaba la colonización del Nuevo Mundo. No obstante, la administración de las Indias no gozaba del suficiente grado de equilibrio y florecimiento que cabía esperar. Esta insuficiencia parecía estar provocada, de una parte, por la ignorancia que se tenía de las particularidades de los territorios indianos, que ostentaban una idiosincrasia muy diferente al de la Metrópoli; por otra parte, por la fragmentaria y adulterada información sobre la situación indiana que desde aquellos territorios se facilitaba a los organismos rectores radicados en la Corte.

A mediados del año 1566 se suscitó en la Nueva España un momento de crisis política propiciada por la conocida como “Conspiración del Marqués del Valle”, que se convirtió en una de las mayores preocupaciones que condujeron al monarca Felipe II a ordenar la realización de la Junta Magna de 1568 así como la segunda visita a la suprema autoridad de las Indias en 1571, veintisiete años después de la primera.<sup>10</sup>

En el año 1568, Juan de Ovando y Godoy, miembro en aquel momento del Consejo General de la Inquisición y hombre de probada integridad e inteligencia, fue el encargado de visitar por segunda vez el Consejo de las Indias, constituyéndose así uno de los momentos culminantes no sólo de la historia particular del supremo organismo, sino en el total proceso de organización político-administrativa indiana. El sólido respaldo del monarca Felipe II y la dedicada labor de investigación llevada a cabo fueron dos factores decisivos para dicha culminación.

La actividad desplegada por el visitador comenzó por la investigación y ordenación de los cargos personales y generales, centrandose su atención en la resolución de los generales pues en aquel momento entendió que los cargos personales carecían de importancia al haber

---

<sup>10</sup> DIEGO FERNÁNDEZ, Rafael. “La visita al Consejo de Indias de Juan de Ovando y la Nueva España”. *Revista Chilena de Historia de Derecho*, núm. 22, 2010, p. 447

doi: 10.5354/0719-5451.2012.22012

fallecido gran parte de las personas que los ostentaban. Después de un primer examen, asistido por la ayuda de Juan de Ledesma y Juan López de Velasco, más adelante cronista mayor de Indias, concluyó Ovando que “en el Consejo no se conocían las Indias ni sus problemas; que ni en el Consejo ni en las Indias se sabía ni se podía saber la legislación para ellas promulgada y que faltaba conocimiento y voluntad para hacer debidamente las provisiones de oficios”. Esta ignorancia se entendía mantenida con respecto de la legislación y administración indianas. Señala así el visitador los tres grandes problemas que presentaba el gobierno indiano: el desconocimiento que en el Consejo de Indias se tenía sobre la situación de las posesiones ultramarinas de la Corona española; la falta de una recopilación de las leyes de Indias, de forma paralela a la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla que acababa de publicarse en 1567, y la necesidad de que el Consejo de Indias contara con unas ordenanzas a la altura de sus funciones.<sup>11</sup>

Cabe destacar en esta labor los cuestionarios y órdenes remitidos el 23 de enero de 1569 a las máximas autoridades indianas para recabar información sobre los diferentes puntos de gobierno de aquellos territorios. Es a raíz de las respuestas recibidas a estos formularios cuando se puede formular un diagnóstico riguroso y detallado de los problemas sustanciales que presentaba el aparato de gobierno indiano. El anhelo por querer abarcar un gran número de materias, como fueron la geografía, demografía, comercio, evangelización o el comportamiento de los indios, ilustra perfectamente el carácter exhaustivo del proyecto Ovandino.

Esta actividad de revisión es complementada por la convocatoria de una Junta Magna, presidida por el Cardenal Espinosa y cuyas reuniones comenzaron el 27 de julio de 1568.

Esta Junta estaba integrada por varios religiosos, miembros de los Consejos de Estado, Castilla, Hacienda, Indias, así como de personalidades relevantes en la esfera de los círculos oficiales de la época. Durante el tiempo de cuatro meses la Junta llevó acabo extensas

---

<sup>11</sup> DIEGO-FERNÁNDEZ, Rafael. “El aparato de gobierno y justicia indiano a partir de las reformas ovandinas”. *Allpanchis*, núm. 71, 2008, p. 35

doi: <https://doi.org/10.36901/allpanchis.v40i71.436>

deliberaciones acerca de los asuntos indianos, en la que el visitador Juan de Ovando tuvo una asidua y destacada intervención.<sup>12</sup>

La intención del visitador Ovando era elaborar, a partir del análisis de los libros del Consejo y de las órdenes, leyes y ordenanzas contenidas en ellos, una recopilación completa de las disposiciones promulgadas para las Indias hasta ese momento. Este proyecto obtuvo la plena aprobación de la Junta, así como el visto bueno del monarca Felipe II, lo que permitió a Ovando contar con una orden formal de recopilación que avalaba toda la labor codificadora que venía realizando. En este sentido cabe destacar el trabajo recapitulador del ya referido cronista y cosmógrafo mayor de Indias Juan López de Velasco. En el año 1567 es nombrado secretario, junto con Juan de Ledesma y Francisco de Valmaseda por el visitador, con el que colaboraron durante los cuatro años que duró la visita: tuvieron a su cargo recoger testimonios sobre el Consejo y las instituciones indianas, redactar informes y cartas y organizar la gran investigación que lanzó Ovando mediante la real cédula del 23 de enero de 1569. El material reunido por el mismo de 1563 a 1567 sirvió para la elaboración en 1569 de la *“Copulata de Leyes de Indias”*, texto que sirvió de base para la preparación de la Recopilación de Leyes de Indias.

Tras una primera fase en la que se reunió el material legislativo de la recopilación de López de Velasco, se asistió a una segunda fase en la que ese material se pretendía estructurar con arreglo a un plan sistemático de materias, distribuidas en los correspondientes títulos y libros. Este proyectado Código Ovandino se organizaría en un total de siete libros, emulando el modelo de las *“Siete Partidas”* de Alfonso X el Sabio. En el primer libro se trata de los asuntos pertenecientes a la Iglesia y la Gobernación Espiritual de aquellos Estados; en el segundo, de la Gobernación temporal; en el tercero, de las cosas de Justicia; en el cuarto, de la República de los Españoles; en el quinto, de la de los Indios; en el sexto, de la Hacienda Real; en el último, de la navegación y Contratación de las Indias.

Los trabajos recopiladores de Ovando habrían de ser examinados por medio de una consulta y aprobados por el Consejo. En el transcurso de este trabajo recopilador, Juan de Ovando es nombrado presidente del Consejo de Indias por el monarca Felipe II el 28 de agosto de 1571. A mediados de ese mismo año, el visitador había entregado al Consejo los dos primeros

---

<sup>12</sup> RAMOS, Demetrio. et al. (1970) op. cit. pp. 111- 123.

libros de su recopilación, teniendo revisado y aprobado el Libro primero y el título dos del Libro segundo, solicitando éste la pertinente aprobación del soberano.

En la fecha de 24 de septiembre de este año 1571, Felipe II sancionó las Ordenanzas del Consejo de Indias, pertenecientes al Título II del Libro segundo. Sin embargo, no llegó a firmar el Libro primero “*de la Gobernación Espiritual*”, debido a que este texto incluía una serie de reformas que no fueron aceptadas por el Romano Pontífice y por ello el rey no consideró oportuno autorizar la publicación de este primer libro. Posteriormente, el 1 de junio de 1574, el monarca decidió sancionar el Título XIV del Libro primero, “*de la Gobernación Espiritual*”, relativo al “derecho de Patronato”, que fue publicado en forma de ordenanzas corrientes, bajo la denominación “*Ordenanzas de Regio Patronato*”. Lo mismo había sucedido el 3 de julio de 1573 con la publicación del Título VI del Libro segundo, bajo la denominación “*Instrucción para hacer las Descripciones*” y diez días después con la promulgación por parte de Felipe II de la “*Instrucción sobre Descubrimientos y Pacificaciones*”.

Como consecuencia de la muerte del presidente Ovando en el año 1575, el proyecto de recopilación quedó inconcluso, siendo sucedido por los trabajos de Diego de Encinas, Aguiar y Acuña, León Pinelo, Solórzano Pereira y el Licenciado Paniagua, hasta desembocar finalmente en la “*Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*” de 1680, promulgada por el último de los Austrias, el monarca Carlos II.<sup>13</sup>

### **3.2. Las ordenanzas de 1571.**

Como se ha referido anteriormente, el 24 de septiembre del año 1571 se promulgan las segundas Ordenanzas del Consejo de Indias, tras la visita de Juan de Ovando a la institución, encomendada por el monarca Felipe II, y del desarrollo de un exhaustivo proyecto de recopilación de las leyes de Indias. Estas segundas ordenanzas del Consejo comportan un progreso relevante en relación con las primeras de 1542 y se estructuraron en ciento veintidós capítulos, frente a los cuarenta de los que se componían las anteriores.<sup>14</sup>

Inicialmente, se establecen una serie de disposiciones generales relativas al Consejo. Se determina que la competencia del Consejo comprende toda la gobernación y justicia colonial,

---

<sup>13</sup> *Idem.*

<sup>14</sup> SCHÄFER, Ernesto (2003), op. cit., p. 140.

el mantenimiento de descripciones actualizadas de la geografía e historia natural, política y eclesiástica de los territorios indianos, así como el deber de intervenir en el desarrollo orgánico de la distribución política y eclesiástica de las colonias. Asimismo, se pone de manifiesto la labor evangelizadora, la conversión, la conservación y el buen tratamiento de los indios como fundamento más destacado del proceso colonizador.

Desde el capítulo siete hasta el cuarenta y dos se precisa más particularmente las tareas concernientes al Consejo de las Indias, que afectan a todos los funcionarios de forma colectiva. Así, se dispone la provisión de jueces calificados y la inspección cuidadosa de su actuación (capítulos siete y ocho), el fomento y el desarrollo de la hacienda real (capítulo nueve), la no intervención en pleitos civiles y entre partes, para los cuales sirven las Audiencias coloniales (capítulo diez), la obligación de mantener riguroso secreto sobre lo tratado en el seno del Consejo (capítulo once), el requisito de realizar un estudio intenso de los antecedentes antes de disponer nuevas leyes y órdenes a las que servirá de base la legislación castellana (capítulo doce y catorce), la pertinente puntualidad y rapidez en el despacho de la correspondencia y de las relaciones remitidas por las colonias (capítulos trece y quince) y medidas adecuadas para la publicación de las leyes generales (capítulo dieciséis). De igual forma, se establecen los días de sesiones, los libros de registro, el procedimiento para votar, la tramitación de súplicas y mercedes, entre otras, desde el capítulo diecisiete hasta el treinta y ocho. Con motivo de eludir el favoritismo, se establece la prohibición de que los oficiales del Consejo o sus familiares funcionen como procuradores de pleitos en cosas de Indias y que los consejeros acepten cualquier clase de servicio de las partes (capítulos treinta y ocho a cuarenta y dos).

Las subsiguientes disposiciones del texto hacen referencia a los funcionarios o a cada grupo de empleados de forma más específica. En cuanto a los miembros del Consejo, éste debe estar compuesto de un presidente, el número indispensable de consejeros togados, y un fiscal. Los funcionarios, asimismo, son un secretario refrendador, canciller, alguacil, dos escribanos de cámara, dos relatores, abogado de pobres, solicitador de pobres, solicitador fiscal, varios porteros y dos contadores. Se regula por primera vez la figura del receptor de penas de cámara, encargado de cobrar y recaudar todas las condenaciones que en el Consejo se hicieran y aplicaran para la cámara y estrados del mismo, así como el oficio de cosmógrafo-cronista, cuya labor comprendía la investigación y recopilación de los asuntos relativos a las



Indias, la geografía, la física, así como hechos memorables y señalados, cuyo cargo, como se indicó en páginas anteriores, fue ocupado en primer lugar por Juan López de Velasco.<sup>15</sup>

En cuanto a las competencias en materia de justicia del Consejo de las Indias, las Ordenanzas de 1571 recogieron gran parte de las competencias que se le habían asignado en distintas disposiciones reales. El reconocimiento del carácter de tribunal supremo de las Indias le otorgó la facultad de conocer de pleitos entre partes, siempre y cuando se tratara de un asunto de destacada relevancia y por medio de previa cédula real.

El buen tratamiento de los indios fue una de las cuestiones más abordadas por los monarcas. Precisamente, desde el reinado del monarca Carlos V, por virtud de un real decreto de 1545, el Consejo de Indias tenía atribuido el cometido de conocer todos los pleitos relativos al repartimiento de los indios. En materia de control de los oficiales indianos, este cuerpo normativo señaló al Consejo como órgano competente para conocer y sentenciar en las residencias las visitas que se tomaban a los virreyes, presidentes, oidores, oficiales de las Audiencias y a los gobernadores dotados con cédulas reales. Asimismo, podía conocer en grado de apelación las sentencias emitidas por los jueces de residencia dotados de cédula real.

Se reafirmaron como materias pertenecientes al Consejo de Indias las apelaciones de causas criminales de las sentencias pronunciadas por la Casa de la Contratación en delitos que pudieran comportar una condena corporal, privación de oficio o una condenación monetaria superior a quinientos pesos y de los pleitos civiles cuyo importe fuese superior a quinientos pesos. Igualmente, otorgaron al Consejo de Indias la competencia de conocer lo referente al recurso de fuerza sobre sentencias dictadas por jueces eclesiásticos, con el objetivo de evitar conflictos de competencias entre la jurisdicción real y la eclesiástica.<sup>16</sup>

Un avance sustancial en el ámbito de la justicia indiana fue la concesión, en primer lugar, a las Audiencias indianas y luego al propio Consejo, el conocimiento de pleitos de segunda suplicación. En el caso del Consejo se requería que el monarca explícitamente solicitara su aplicación, no obstante, con el tiempo su intervención en esta materia fue habitual. Como excepción a esta regla, en los litigios de visitas y residencias le fue prohibido admitir

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp. 141, 142.

<sup>16</sup> MORANCHEL POCATERRA, Mariana. “Los libros de condenaciones del Consejo de Indias”. *Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, núm. 10, 2013, p. 211

suplicación, ni sentencia de revista, debiendo quedar concluido el asunto con la sentencia de vista, a menos que en las sentencias de residencia se hubiere condenado a la privación permanente del oficio o a pena corporal.<sup>17</sup>

Estas ordenanzas, que organizaron la vida del Consejo de Indias hasta la segunda mitad del siglo XVII, encontrándose muy avanzado el reinado de Felipe IV, fueron un fundamento muy conveniente para la actuación del Consejo en sus diferentes esferas. La integridad legal y moral del Consejo, su aplicación al trabajo y la fuerte cohesión de su cuerpo de funcionarios nunca fue mayor que en el reinado del burócrata Felipe II. Esto es atribuible en buena parte a las particulares características del monarca, hombre de manifiesta capacidad de trabajo y plenamente involucrado e interesado en lo relativo al gobierno indiano.

#### **4. LAS ORDENANZAS DE 1636.**

Durante el reinado del monarca Felipe IV aún persistía la vigencia de las ordenanzas del Consejo de Indias que su abuelo Felipe II había promulgado en el año 1571. En los sesenta años que habían transcurrido desde su promulgación, estas ordenanzas resultaron insuficientes para regir las necesidades políticas y administrativas de un órgano que se encontraba en permanente transformación. Así, aún Felipe II y posteriormente sus sucesores continuaron promulgando disposiciones aisladas que introducían las modificaciones materiales a fin de adecuarlas a dichas circunstancias. Algunas de las modificaciones que se introdujeron en estos años fueron la creación, en el año 1600, de la Junta de Guerra de Indias, con su competencia especial que abarcaba los negocios y materias de guerra, las reformas en las secretarías y en los servicios de oficinas, el incremento de trabajo en la contaduría del Consejo y la administración de sus propios ingresos, así como las producidas por la fundación de la Audiencia de la Casa de Contratación.<sup>18</sup>

El 11 de diciembre de 1604 el Consejo adoptó un acuerdo por el que se hicieran unas nuevas ordenanzas para el gobierno del mismo, sin embargo, este acuerdo no resultó efectivo hasta

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 212

<sup>18</sup> SCHÄFER, Ernesto (2003), op. cit., p. 229

transcurridos varios años y en la práctica el Consejo continuó administrándose bajo las directrices de las ordenanzas de 1571.

En la primavera del año 1635, el Consejo se encontró ante el hecho de que no quedaba ni un solo ejemplar de estas ordenanzas promulgadas en 1571, situación que resultaría insostenible a largo plazo. Por ello, el Consejo procedió a nombrar a un comisario para que proveyese una nueva edición de las ordenanzas del Consejo de Indias, seleccionado entre los consejeros del propio organismo, al que se acostumbraba a asignar un oficial auxiliar, encargado de ejecutar y llevar a la práctica las ideas y proyectos trazados por el comisario. Así, el licenciado Pedro de Vivanco y Villagómez junto con Juan de Solórzano, desempeñaron en estos años la dirección de las tareas de recopilación del Consejo, teniendo en cuenta las órdenes promulgadas desde 1571 y las que fuesen aptas para su incorporación.

En virtud de una consulta de fecha 5 de octubre de 1635, el Consejo de Indias procedió a entregar al monarca Felipe IV las nuevas ordenanzas terminadas, suplicando su aprobación y la necesidad de imprimirlas, indicando en una amplia consulta las modificaciones que se hubieron de hacer tanto en las ordenanzas antiguas como en las nuevas disposiciones publicadas posteriormente para ponerlas en concordancia con el estado vigente de la legislación.

Tres de las modificaciones introducidas eran relativas a las ordenanzas de Felipe II de 1571. La ordenanza número treinta y dos, sobre la necesidad de consultar en caso de votos iguales, se variaba de tal forma que la mencionada consulta sólo se debía hacer cuando también en la votación repetida, asistiendo los consejeros previamente ausentes, haya un empate, eludiendo así la excesiva frecuencia de consultas. Por otro lado, la ordenanza número dieciocho, que versaba sobre la copia literal en el libro de registro, se modifica en el sentido de que en ocasiones urgentes se sustituya por un extracto con el fin de evitar el atraso que producía el anterior procedimiento. Finalmente, se elimina el último párrafo de la ordenanza número sesenta y ocho, relativa al oficio de escribano de cámara de gobierno puesto que este ya no existía.

Asimismo, en los decretos de Felipe II de fecha 31 de diciembre de 1604, sobre la creación de las cuatro secretarías y de 26 de marzo de 1609, sobre la extinción de la Cámara y órdenes especiales sobre el servicio, se eliminó la instrucción de que los secretarios debían informar cada lunes al presidente sobre los papeles entregados a los relatores y una variación en cuanto

a los acuerdos ya hechos en el ámbito de la Junta de Guerra. Se realizaron otras seis modificaciones referentes a decretos del monarca Felipe IV, algunas para evitar rigores y otras para ofrecer declaraciones más precisas y se añadió el cargo de oficial de libros en la contaduría del Consejo.<sup>19</sup>

Al no obtener el Consejo resolución real alguna, el 16 de noviembre de 1635 suplicó nuevamente al monarca, quien decidió aprobar con ciertas adiciones y variaciones el texto ofrecido por el Consejo. Dentro de estas variaciones cabe destacar la orden relativa a que únicamente el presidente podría declarar lo que debía considerarse negocio importante; que se realice en los asuntos de gobierno, como se veía realizando en los asuntos de justicia, una distinción entre los de mayor y menor cuantía, y que éstos sólo se tramiten por el presidente y dos consejeros. Además, se dispone que los consejeros que deban acudir a comisiones especiales en días de Consejo deben comunicarlo al presidente.

Los suplementos restantes hacen referencia al empleo de los papeles por parte de los solicitadores fiscales, relatores y contadores y a la elaboración de ordenanzas especiales para la Junta de Guerra de Indias.

Por tanto, el Consejo hubo de revisar y corregir el texto originario de las Ordenanzas, quedando listo para su promulgación el 1º de agosto de 1636. Estas nuevas ordenanzas usaron con asiduidad la redacción literal de las ordenanzas de 1571, estructurando su contenido en 245 capítulos, aumentando los 122 de las anteriores. De la misma forma que las anteriores, hacen referencia en su introducción a la pretendida “*Recopilación de Leyes de las Indias*”, debiendo ser publicadas una vez que la Recopilación se acabara de censurar, imprimir y promulgar. No obstante, las ordenanzas de 1636 fueron publicadas ese mismo año.

Resulta significativo en las Ordenanzas de 1636 el aumento de los capítulos relativos a los oficios de secretarios y contadores. Esto se explica, por un lado, atendiendo a las numerosas variaciones sucedidas en las secretarías durante los años transcurridos desde las anteriores ordenanzas, y, por otro, por la incipiente importancia que había adquirido la labor de contaduría.

La parte introductoria y el capítulo que versa sobre la competencia y el cometido del Consejo de Indias se mantienen por lo general inalterados, seguidos debidamente por la disposición

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, pp. 230, 231.

de prohibiciones relativas a la intervención de autoridades civiles y eclesiásticas. Resulta transcendental la ordenanza número cincuenta y cinco que, en concordancia con un decreto de Felipe III de 18 de febrero de 1609, legaliza la ampliación de la competencia del Consejo a todos los litigios y causas emanadas de la nueva lonja de Sevilla.<sup>20</sup>

Este cuerpo normativo de 1636 incorporaba todas aquellas cuestiones que en materia de justicia venía conociendo el Consejo de Indias y asimismo amplió su ámbito competencial.

Así, el Consejo como supremo tribunal de las cuestiones indianas prosiguió abordando los asuntos de carácter grave y de calidad, previa cédula real. En el ámbito de las visitas y residencias, se continuó conociendo las de los virreyes, presidentes, oidores y oficiales de las Audiencias. Se incrementó la lista de ministros y oficiales a los que debía procesar, entre ellos, los contadores y oficiales de los tribunales de cuentas, los oficiales de hacienda, así como los generales, almirantes, capitanes y todos los demás oficiales y ministros de las armadas y flotas de Indias.

El límite anterior de seiscientos ducados para los procesos “de menor cuantía” se eleva al importe de mil ducados, como consecuencia de la devaluación del dinero y del contenido de las leyes generales del país. Adicionalmente, se dispone que toda clase de despachos, Provisiones, cartas, cédulas e Instrucciones sean señaladas por el Consejo de Indias al completo, inclusive por los consejeros que no hayan mediado en el asunto en cuestión, disposición ya contenida anteriormente en la ordenanza número seis del texto de 1571. Se promulga el establecimiento de un archivo en el Consejo para albergar los documentos referentes a las Indias, así como libros y mapas, dotado de un libro en el que realizar un registro de la salida y entrada de dicho instrumental.

Lo referido hasta aquí, contenido en el título primero del texto de 1636, debía ser íntegramente leído y recordado a principios de cada año en presencia de todos los consejeros y oficiales, novedad introducida a través de la ordenanza número sesenta y ocho por virtud de un decreto de Felipe III de 16 de marzo de 1609.

El título segundo aborda primeramente los deberes del presidente y su suplente. Entre las obligaciones de los consejeros, se introduce como novedad el deber de un consejero nombrado por el presidente de visitar a todo el cuerpo de funcionarios, desde el puesto de

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, pp. 232, 233.

relator siguiendo en escala descendente, y el deber de otro consejero como superintendente de supervisar de forma continuada el trabajo desempeñado por los contadores.

En concordancia con el decreto de 12 de noviembre de 1628, se ordena que en los casos procedentes un miembro del Consejo debe colaborar en la junta general de competencias, recientemente instaurada. Si el consejero designado estuviere imposibilitado, dispone la ordenanza número setenta y ocho que debe asistir otro consejero. A su vez, la ordenanza número setenta y nueve, por virtud de un decreto de 16 de marzo de 1630, determina la obligación de los consejeros de asistir puntualmente a las comisiones para los que fueron designados. La ordenanza número ochenta concluye que los consejeros con títulos nobiliarios no poseen prioridad para ser encomendados de estas comisiones especiales, puesto que son designados atendiendo exclusivamente al criterio de antigüedad como consejeros.<sup>21</sup>

El título tercero, relativo al oficio de gran canciller, es nuevo en su totalidad. Únicamente en la ordenanza número noventa se incorpora parte de la antigua ordenanza número ciento tres añadiéndose el término “Gran” antes de “canciller”.

El título cuarto, relativo a las obligaciones del fiscal, no presenta novedades de gran trascendencia. Excepcionalmente se incluye la novedad de que el fiscal debe presentar un certificado del secretario más antiguo de que ha entregado puntualmente todos los lunes un listado sobre el estado de los pleitos de oficio pendientes, con carácter previo a la asignación de las pagas correspondientes a su salario.

El título quinto, sin embargo, sobre el trabajo y reparto de los negocios en las secretarías, presenta una notable ampliación con respecto a las anteriores ordenanzas. En esta ampliación se añaden las órdenes sobre la escribanía de cámara de gobernación, suprimida en 1597, oportunamente modificadas. Además, se incorporan a este título algunas de las anteriores ordenanzas del capítulo denominado “Consejo”, así como diversos reales decretos posteriores y acuerdos del Consejo relativos a la tramitación de documentos. En cuanto al oficio de escribano de cámara de justicia, su título se extrae de las antiguas ordenanzas y se amplía por medio de algunos decretos posteriores.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 234

<sup>22</sup> *Idem*

En atención al ámbito de la contaduría, las ordenanzas de 1636 introducen los preceptos a la instrucción de los contadores. Dispone la ordenanza ciento noventa la obligación de los contadores del Consejo de examinar la revisión de cuentas realizada ya por los tribunales de cuentas en las Indias, debiendo el más antiguo de ellos repartir los negocios, quedando así exonerado de revisar las cuentas. De igual forma, se establece su deber de revisar la cuenta del receptor del Consejo y las del tesorero de la Casa de la Contratación de forma periódica cada dos años. Esta revisión debía realizarse lo más temprano posible tras la llegada de la flota hasta un máximo de tiempo de dos años. Por otro lado, son de su competencia las cuentas relativas a las construcciones de embarcaciones reales para las armadas de guarda de los territorios indianos.

El contenido de este título se centra en su mayoría en el cómputo y reseña de los libros que tienen que llevar los contadores, divididos por categorías que abarcan libros de cuentas, libros de registro con los títulos de todos los miembros y funcionarios del Consejo de Indias y de todos los designados por el monarca en las colonias. Se explica, por ende, la incipiente necesidad del nombramiento de un oficial de libros, que tuvo lugar en el año 1633.<sup>23</sup>

De igual forma, continuaba resolviendo los recursos de segunda suplicación que le fueran cometidos por comisión real e intervenía en asuntos por vía de segunda suplicación de sentencias de revista, no siendo necesario el previo salvoconducto real, en pleitos cuya cuantía superase el valor de seis mil ducados. Era encargado de conocer y tramitar la segunda suplicación cuando se trataba de cuentas tomadas por la Contaduría de Indias y sustanciadas en vista en cualquiera de las Audiencias.

Cabe destacar la ampliación de competencias en materia de comercio suscitada tanto por las Ordenanzas de 1636 como por otras disposiciones. Así, una vez creado el Consulado de Sevilla, el Consejo se erigió como tribunal competente para conocer de apelaciones referentes a las quiebras de los cargadores de Cádiz y Sevilla. Del mismo modo, se asignó dentro de sus competencias el conocimiento de las llegadas de navíos de esclavos procedentes de las Indias y de las mercancías requisadas en cualquiera de los puertos indianos.

En este mismo año 1636 se produjo, como ya hemos mencionado anteriormente, la redacción de las ordenanzas de la Junta de Guerra de Indias, ordenada por el monarca.

---

<sup>23</sup> SCHÄFER, Ernesto (2003), op. cit., p. 235

Aparentemente, se consideró oportuno no anexionarlas a las ordenanzas del Consejo de Indias y fueron editadas separadamente. En la fecha de 5 de octubre se presentó la minuta al rey, que procedió a aprobar inmediatamente, quedando las ordenanzas refrendadas y firmadas el 12 de noviembre. Se estructuran a través de once capítulos, a través de los cuales se establece la conservación permanente de la Junta de Guerra, las instrucciones sobre los días de sesiones y sobre sus miembros, así como la competencia de la Junta en relación a los nombramientos y concesiones en el ámbito militar y naval. Se dispone, asimismo, que los despachos y demás papeles deben ser tramitados por el secretario competente del Consejo de Indias, y las cuestiones judiciales por el escribano de cámara de justicia.<sup>24</sup>

## **5. LA ESTRUCTURA GUBERNATIVA DEL CONSEJO: PRESIDENTE, CONSEJEROS Y FISCALES.**

La conformación interna del Consejo de Indias experimentó desde su génesis un incremento de personal, dando lugar en un espacio breve de tiempo a la aparición de nuevos cargos y a la ampliación del número de consejeros, con el objetivo de impulsar y agilizar el funcionamiento del supremo órgano.

### **5.1. La figura del Presidente.**

El presidente era la figura que presidía, mandaba y prefería a otros, siendo regularmente el que era cabeza o superior de algún Consejo, Tribunal o Junta.<sup>25</sup>

La figura del presidente constituía la suprema autoridad dentro del Consejo de Indias. El nombramiento de los sujetos que debían ocupar la Presidencia del Consejo era competencia directa del Monarca. No obstante, entiende Rafael García (1998) que es admisible suponer que el Rey contaba con el asesoramiento de sus secretarios de Estado y del Despacho de Indias, más concretamente de aquél que se ocupaba de los negocios de Indias en cada tiempo.

---

<sup>24</sup> MORANCHEL POCATERRA, Mariana (2013), op. cit., p. 7

<sup>25</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de autoridades*, [en línea]. Disponible en: <https://apps2.rae.es/DA.html> [Consulta: 7 jun. 2021]



### *5.1.1. Toma de posesión y juramento.*

Una vez oficializado el título, tenía lugar el juramento y toma de posesión del Presidente, momento que determinaba el inicio del cobro de sus correspondientes honorarios. Por virtud de la ceremonia de juramento, el presidente o gobernador se comprometía al cumplimiento de las leyes y Ordenanzas del Consejo y a guardar el correspondiente secreto en torno a los asuntos tratados en el mismo. En cuanto al procedimiento de votación, se comprometía a realizarla en pleno ejercicio de su libertad y que las personas que fueran propuestas para ocupar los cargos y plazas fueran merecedoras de su confianza. Asimismo, se obligaba a velar por el buen tratamiento de los indios para que viviesen como hombres de razón y a dar aviso al Rey en cuantos negocios y asuntos incumbiesen a los intereses reales.<sup>26</sup>

### *5.1.2. Competencias del Presidente.*

En el ámbito de actuación y facultades de los presidentes nos encontramos en las ordenanzas y disposiciones relativas al mismo nociones indeterminadas y poco precisas. Así, en las primeras ordenanzas de 1542 no encontramos referencia al oficio del Presidente. Las ordenanzas de 1571 y las terceras de 1636 dedican en su entramado únicamente ocho artículos a la figura del presidente. En estas últimas, además, el contenido referido al Presidente era compartido con el de los consejeros.

Las atribuciones que poseía el presidente eran muy numerosas y de muy diversas materias. Dentro de su ámbito de actuación, debía presentar al rey el listado de los ministros que debían integrar cada sala. No obstante, esta prerrogativa experimentó un cambio cuando, a la vista del incremento del número de litigios y recursos de partes que llegaban al Consejo, el monarca Fernando VI ordenó la creación de una Sala de Justicia permanente, por virtud de un Real Decreto de 15 de marzo de 1752, expropiando así al presidente del Consejo de la licencia para proponer a los ministros que debían ocuparse de las cuestiones de justicia.

Como figura rectora del Consejo correspondía al presidente el nombramiento del personal subordinado, y de los nombramientos del Juez de ministros del Consejo, seleccionado entre los propios consejeros y el nombramiento de los jueces de residencia, del secretario de la Presidencia y de sus oficiales, del capellán y del sacristán, así como de dos plazas de alguacil

---

<sup>26</sup> GARCÍA PÉREZ, Rafael (1998), op. cit. pp. 66, 63.

y de barrenderos y predicadores del Consejo. Igualmente, era prerrogativa del presidente o gobernador como representante del monarca, la elección de los relatores del Consejo interinos, los de las Audiencias de Indias en propiedad y la distribución de asuntos entre ellos.

Se encargaba también de la distribución por Salas de los litigios y asuntos que considerase oportunos, adjudicando así los deberes correspondientes a los consejeros, a los que tenía el poder de conceder licencias para contraer matrimonio, así como para ausentarse de la Corte por motivo de enfermedad u otra causa. Designaba a los consejeros que debían incorporar tanto la Sala de Gobierno como la de Justicia, asumiendo la labor de organización y coordinación de las mismas. En este sentido, podía el presidente asistir a cualquiera de las Salas del Consejo, prerrogativa atribuida por una Real Orden de 10 de febrero de 1770, cuando lo estimara conveniente y principalmente cuando se conociesen asuntos remitidos por la vía reservada o de cuestiones que comportasen la celebración de consultas.<sup>27</sup>

En cuanto a su capacidad de voto, el Presidente gozaba de la facultad de poder votar en cualquier cuestión tratada en el seno del Consejo. No obstante, si no poseía la condición de letrado, no podía intervenir en los asuntos de justicia. El valor de su voto era considerado de igual valor que el del resto de consejeros, aunque en determinadas circunstancias el Rey podía otorgar al voto del presidente una mayor consideración.<sup>28</sup>

Todos los documentos tramitados por el Consejo eran suscritos en primer lugar por el presidente, incoando así la vía de suscripciones que precedía a la validación de las consultas. Designaba a los relatores interinos y en propiedad, debiendo distribuir los pleitos entre ellos.

En lo relativo a la celebración de ceremonias y actos solemnes, actuaba como representante máximo del tribunal y se encargaba de recibir y organizar los escritos que plasmaban las cortesías inherentes a la Corte. Tenía encomendado, asimismo, la concesión de las licencias oportunas a los ministros y al personal subalterno para realizar actuaciones como ausentarse de la Corte o contraer matrimonio.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 70

<sup>28</sup> *Ibidem*, pp. 71,72

<sup>29</sup> *Idem*

Margarita Gómez destaca como las atribuciones más relevantes del presidente su papel como cabeza rectora de un cuerpo colegiado, por un lado, y por otro, su labor como voz y mano del monarca. Esta última prerrogativa otorgaba al presidente la facultad de presidir el Consejo en nombre del monarca y también la Cámara de Indias, configurándose como el representante del Rey en todas las cuestiones en materia de Indias. Así, recibía en primera persona las disposiciones expedidas por el monarca y advertía al mismo sobre los asuntos que eran puestos en conocimiento del Consejo, y mantenía una correspondencia frecuente con otros organismos indianos y peninsulares, entre los que cabe poner de relieve al secretario de Estado y del Despacho mediante Reales Órdenes o Reales Decretos. Igualmente, asumía la supervisión de la correspondencia que estaba destinada al Rey.<sup>30</sup>

Todas estas prerrogativas dotaron a los presidentes y gobernadores de un ámbito de actuación con autonomía e identidad propia, lo que supuso un reconocimiento de su poder y autoridad al margen de la institución como conjunto.

## **5.2. Los consejeros.**

Los consejeros eran las figuras del Consejo que aconsejaban lo que se debía hacer en justicia y razón.<sup>31</sup> En torno a ellos se erigía el aparato administrativo y judicial del Supremo Tribunal De Indias.

El número de consejeros que integraron el Consejo de Indias experimentó numerosas variaciones a lo largo de su historia, con motivo de los vaivenes de la burocracia española. En tiempos de Carlos II el número de consejeros se elevó a diecinueve, y durante la segunda mitad del siglo XVIII el incremento de los negocios a raíz del auge del comercio con América y el desarrollo de su sociedad, así como de la extinción de la Casa de Contratación en 1790, dio lugar a un incesante incremento de su número. En el año 1793 el número de consejeros era de veintitrés, llegando a alcanzar los veintinueve consejeros en el año 1801.

---

<sup>30</sup> GÓMEZ GÓMEZ, Margarita. “Instrucciones para el gobierno del presidente o gobernador del Consejo de Indias”. *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 31, 2004, pp. 288-290.

<sup>31</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de autoridades*, [en línea]. Disponible en: <https://apps2.rae.es/DA.html> [Consulta: 18 jun. 2021]

### 5.2.1. *Consejeros togados y consejeros de capa y espada.*

La nota diferenciadora entre los consejeros togados y los de capa y espada radicaba en que los primeros poseían la condición de letrados. Estos disponían de un puesto en alguno de los consejos y supremos tribunales del reino.<sup>32</sup>

En lo relativo a sus competencias, los consejeros togados disponían de amplias facultades en el seno del Consejo, interviniendo activamente por medio de voz y voto en todos los asuntos que se tratasen y se les atribuía la facultad de intervenir en las causas y negocios de cualquier categoría, así como firmar y señalar cartas, provisiones, cédulas y despachos expedidos en el seno del Consejo.

Los consejeros de capa y espada, por su parte, no gozaban de la facultad de voto en los asuntos de justicia, únicamente en los ámbitos de consultas y de gobierno. Por lo general, estos se formaban en el seno de la administración pública dentro de otros consejos, en las secretarías de Estado y del despacho u otra entidad pública.<sup>33</sup>

### 5.2.2. *Consejeros supernumerarios y consejeros honorarios.*

Ambas categorías de consejeros no gozaban de una plaza propia en el Consejo. La condición de consejeros supernumerarios englobaba a aquellos consejeros nombrados a mayores de los contemplados por el ordenamiento. En determinadas circunstancias éstos podían tener derecho a recibir un sueldo, pero se les negaba el ejercicio del cargo. En otras ocasiones se les otorgaba el ejercicio de la plaza, pero sin percibir retribución alguna, hasta el momento en que la plaza fuese adquirida en propiedad.

El nombramiento de estos consejeros se llevaba a cabo generalmente como gratificación por los servicios suministrados a la Corona, o bien podían obedecer al fortalecimiento del estatus de una persona con vistas al desempeño de un determinado cargo o cometido. Los consejeros honorarios no recibían ningún tipo de retribución o salario.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> GARCÍA PÉREZ, Rafael (1998), op. cit. p. 97

<sup>33</sup> *Ibidem*, pp. 98, 99

<sup>34</sup> *Ibidem*, pp. 100, 101

### *5.2.3. Propuesta y designación de los consejeros.*

La potestad para designar a los sujetos que ocupaban los puestos de consejeros de Indias estuvo en manos de diferentes órganos en el transcurso del siglo XVIII. Bajo los reinados de Felipe V y Fernando VI, y por virtud de un Decreto de agosto de 1754, la proposición de nombramientos para la Presidencia y los consejeros del Supremo Tribunal de Indias se confirió a la Secretaría del Despacho de Marina e Indias. Este Decreto desposeía así a la Cámara de Indias de la facultad de proponer a los candidatos para ocupar las plazas vacantes del Consejo. Un Decreto de 12 de agosto del año 1773 reinstauraba en manos de la Cámara de Indias la prerrogativa de proponer a los sujetos más idóneos para ocupar las dos plazas disponibles de ministros togados creadas durante el mes anterior.

La designación de los consejeros recaía en todo caso en el Monarca, mediase o no propuesta de la Cámara. En este ámbito, cabe destacar la labor del secretario de Estado y del Despacho, que asistía al Rey para ultimar la designación de los sujetos planteados por la Cámara para ocupar las plazas de consejeros. Una vez dirimida por el monarca la pertinente consulta o, en su caso, el decreto de nombramiento del nuevo ministro del Consejo, la secretaría del Despacho lo enviaba a la Cámara del Consejo de Indias, competente para expedir el correspondiente título, a lo que sucedía el pago de la media anata y una vez realizado éste, el Contador o en su lugar el oficial mayor de la Contaduría procedía a dar fe del perfeccionamiento del pago. La efectividad del nombramiento, asimismo, se encontraba supeditada a la expresión del consentimiento por parte del interesado.<sup>35</sup>

Además, resulta significativo el Decreto de 5 de agosto de 1750, en virtud del cual se establecía que la primera cualidad que debían poseer los sujetos candidatos era ser hombres virtuosos que ejercieran su cargo de forma imparcial y alejados de vicios y otros defectos que pudieran desvirtuar actuación. Esto es propugnado en un intento por desarraigar la corrupción que se había apoderado del panorama político del Nuevo Mundo en los siglos precedentes.

Otro de los requerimientos que se hacía a los candidatos era, como ya hemos referido anteriormente, que contaran con una dilatada experiencia y conocimientos acerca de los asuntos tratados en el Consejo y los de distinta clase que sucedieran asimismo en el reino. Se

---

<sup>35</sup> GARCÍA PÉREZ, Rafael (1998), *op. cit.* p. 106

exigía que los candidatos a ocupar los puestos tuvieran “ninguna o las menos conexiones que sea posible” con las Indias, “*assi en sangre como en intereses*”. No obstante, la mayoría de los solicitantes habían efectuado una dedicada labor en las tierras indianas durante mucho tiempo, por lo que se requería que éstos aportasen evidencias de que su trabajo no se vería influenciado por alguna de las conexiones que pudieran tener con aquellas tierras.

#### 5.2.4. Toma de posesión y juramento.

El juramento se configura como el trámite final al que debe someterse aquel que ha sido nombrado para ocupar el cargo de consejero, siendo también el momento a partir del cual el consejero empezaba a percibir su salario.

El juramento se realizaba en presencia del presidente del Consejo de las Indias. Por virtud de este acto, los consejeros se comprometían a velar por el servicio de Dios, por el bienestar del Estado y el servicio al Monarca, así como a custodiar las leyes y otras disposiciones del reino. Prestaban juramento, igualmente, sobre su ejercicio al voto de forma libre e inspirado por lo que ellos consideraren como justo en cada caso.

La toma de posesión, al ser un acto de carácter fundamentalmente personal, no podía ser delegado en un intermediario y constituye el momento en el que el consejero asume las plenas facultades de su cargo.

### 5.3. Los fiscales.

El fiscal era el ministro diputado cuya actuación se circunscribía a la defensa del derecho del Monarca en los pleitos civiles en que aquél tuviera algún interés, así como en los criminales para efectuar la acusación sobre los reos que cometieran algún delito.<sup>36</sup>

Desde su instauración, la fiscalía del Consejo de Indias estuvo en manos de un único individuo, que tenía bajo su poder la jurisdicción de todos los territorios indianos pertenecientes a la Corona española. A partir del año 1687, esta pasa a estar formada por dos sujetos, uno competente para conocer los asuntos del virreinato de Perú y otro para los

---

<sup>36</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de autoridades*, [en línea]. Disponible en: <https://apps2.rae.es/DA.html> [Consulta: 18 jun. 2021]

asuntos de Nueva España. En el año 1691 se vuelve a unificar el cargo en un solo individuo, aunque no se aplicó la reunificación hasta el año 1695.

La figura del agente fiscal aparece por primera vez en las ordenanzas de 1571 y recibieron el nombre de solicitadores fiscales. Su labor consistía en asistir y facilitar el trabajo de los fiscales, examinando las distintas documentaciones y negocios que recibían, efectuando las anotaciones respectivas sobre aquellos y plasmando las valoraciones expuestas por los fiscales sobre los asuntos que debían resolver. A su vez, los agentes fiscales contaban con la ayuda de oficiales supernumerarios.<sup>37</sup>

Por virtud de un Decreto de 5 de agosto de 1715, se confiere a la fiscalía del Consejo de Indias la configuración que conservaría a lo largo de todo el siglo XVIII y parte del XIX. En éste, se preveía nuevamente el establecimiento de dos fiscales, debiendo encargarse uno de los asuntos relativos al virreinato de Perú y Santa Fe de Bogotá, y otro se ocuparía de Nueva España y Filipinas.

### *5.3.1. Nombramiento y toma de posesión.*

El nombramiento de los fiscales era competencia exclusiva del Monarca. No obstante, la propuesta de los candidatos más adecuados para ocupar este cargo era prerrogativa que correspondía a la Cámara de Indias. Los sujetos sometidos a la consulta de la Cámara eran agrupados en tres niveles distintos, atendiendo al orden de preferencia establecido por los miembros de la Cámara.

El Rey seleccionaba al que bajo su consideración reunía las condiciones óptimas para ocupar el cargo y lo transmitía al órgano competente para la elaboración del decreto que posibilitaba al sujeto elegido realizar el pago de la media anata correspondiente.

Tras este proceso de selección, el fiscal debía prestar juramento de lealtad a Dios y al Rey en presencia del presidente o Gobernador del Consejo de Indias. Una vez efectuado el pertinente juramento, el fiscal tomaba posesión de su cargo. Los fiscales debían permanecer en el cargo al menos tres años antes de ser propuestos para ocupar otras plazas.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> GARCÍA PÉREZ, Rafael (1998), op. cit. pp. 195, 196

<sup>38</sup> *Ibidem*, pp. 186, 187

### 5.3.2. *Competencias de los fiscales.*

Los fiscales del Consejo velaban por la observancia de las disposiciones reales para las Indias. Para ello, gozaban de la facultad de intervenir en aquellas causas que afectasen a la Corona y al patrimonio real, y en todas aquellas situaciones en las que estuviese en duda la supremacía de la jurisdicción real. Asimismo, se confiaba a los fiscales la protección y aseguramiento de los derechos de los indios.

De esta forma, el fiscal asumía una posición activa, no sólo abogando por la defensa de los derechos de la Corona, sino reportando en el Consejo aquellos casos en que se tenía noticia del quebrantamiento de cualquier disposición real.

Intervenían también en los asuntos de gracia, en la medida en la que estos podían incidir en la Real Hacienda, y conocía de los negocios relacionados con la concesión de mercedes y gratificaciones, verificando que los beneficiarios cumpliesen con los requisitos que les convertía en merecedores de las mismas. Tenían derecho a disponer de informaciones, memoriales, capítulos de cartas y escrituras que pudiera necesitar a fin de ejercer sus funciones de defensa de los intereses de la Corona. Resolvían, igualmente, los conflictos que pudieran suscitarse entre las distintas jurisdicciones.

En referencia al derecho de voto, se otorgó a algunos fiscales la facultad de votar en la Cámara de Indias, a título particular y en los asuntos que no resultasen incompatibles con el ámbito de su Ministerio Fiscal. Bajo determinadas circunstancias, el derecho a voto podía ir acompañado del salario y las atribuciones que correspondían a los camaristas. Rafael D. García ilustra esta circunstancia haciendo mención al caso de D. Antonio Porlier, nombrado fiscal del Consejo de Indias en el año 1773. Por virtud del Real Decreto de 8 de junio de 1780 se le confirió voto en la Cámara en aquellos eventos que, como hemos referido anteriormente, no fuesen incompatibles con su Ministerio Fiscal, así como el salario correspondiente al cargo de camarista.<sup>39</sup>

Por Decreto de 8 de agosto del año 1786 se dispuso que los fiscales miembros del Consejo de Castilla lo fueran asimismo de la Cámara de Castilla, percibiendo el mismo sueldo que los camaristas. Este decreto sirvió de precedente para que el Monarca Carlos III, mediante Decreto de 5 de octubre de ese mismo año, aplicara dicha fórmula en el Consejo de Indias.

---

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 193



## 6. RÉGIMEN COMPETENCIAL DEL CONSEJO DE INDIAS: COMPETENCIAS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, HACIENDA Y GUERRA.

Desde su nacimiento, el Consejo de Indias se configuró como el órgano competente para el conocimiento y resolución de todas las cuestiones relativas a la administración de las Indias, desarrollando la primera de éstas a través de las consultas, y la segunda por su configuración como máximo tribunal de los asuntos indianos.<sup>40</sup> Así, como ya se ha referido anteriormente, debía solventar los conflictos suscitados por la colonización del Nuevo Mundo, abordando los problemas subyacentes despertados por la navegación, el comercio, las explotaciones mineras, la educación o el adecuado tratamiento de los indios. Esta labor se desarrolló en concordancia con el *deber de consejo* que fundamentó la administración de los dominios indianos, por virtud del cual el Consejo asesoraba al monarca en la toma de decisiones concernientes a aquellos territorios. A través del ejercicio de tal potestad delegada, que se materializó en la emisión de consultas por las que el monarca conocía el estado de las Indias, el Consejo se erigió como uno de los partícipes en la elaboración del ordenamiento jurídico indiano.<sup>41</sup>

En opinión de Rafael García, se puede afirmar que el Consejo de las Indias fue un órgano de carácter fundamentalmente gubernativo en atención al número de asuntos de gobierno y de justicia que se conocieron durante los siglos XVIII y XIX y presumiblemente durante toda la existencia del Consejo, siendo innegable, por otra parte, la importante labor que desarrolló este órgano en el ámbito de la administración de justicia como Tribunal Supremo para las Indias.<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> MORANCHEL POCATERRA, Mariana. “El deber de consejo y su reflejo institucional en los dominios indianos (siglos XVI-XVIII)”. *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 2, 2011, p. 416

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 404

<sup>42</sup> GARCÍA PÉREZ, Rafael (1998), op. cit. pp. 358, 359

## 6.1. Competencias en materia de gobierno.

En su labor de gobierno, el Consejo de Indias tenía atribuidas materias muy diversas, debiendo conocer de todos los asuntos del gobierno temporal y espiritual. Esta labor estaba encaminada a preservar la paz y la justicia en los territorios indianos, a través del mantenimiento de espacios adecuados para que tanto españoles como indios pudieran desarrollarse en concordancia con los principios del bien común.

Dentro del ámbito del gobierno temporal, se trataban en primer lugar, las cartas remitidas de las Indias y la Casa de Contratación de Sevilla por los virreyes, las audiencias, personas públicas y particulares. Estos asuntos eran sometidos a resolución, de la que se derivaba una consulta emanada del voto mayoritario de los consejeros, que era elevada al rey.

Le competía al Consejo ofrecer protección a la población indígena y a los bienes radicados en sus comunidades, así como velar por su desarrollo económico, tema en el cual la Corona era reiterativa. Asimismo, se ocupaba del ámbito educativo y sanitario, determinando la fundación de universidades, casas de educación y colegios, hospitales y centros de beneficencia.

La división política y administrativa de las Indias y la distribución de oficios que correspondía a cada territorio era igualmente de injerencia del Consejo, así como la confirmación de la legislación indiana dimanante de las ordenanzas de virreyes, cabildos o provisiones. Se ocupaba de las concesiones de títulos de ciudades y villas, de la confirmación de los repartimientos de tierras y del otorgamiento de encomiendas. Igualmente, tenía encomendada la propuesta al monarca de las personas más competentes para ocupar los cargos de mayor envergadura de las Indias.<sup>43</sup>

Emitía providencias en cuanto al estatuto jurídico y las facultades de los funcionarios de Indias y conocía de las controversias que pudieran surgir entre ellos. Le competía la concesión de gratificaciones y mercedes, así como la confirmación de los oficios vendibles y renunciables. La circulación de libros hacia las Indias se encontraba también incluida en la

---

<sup>43</sup> DOUGNAC, Antonio, 1994. «Gobierno, Justicia, Guerra y Hacienda. Autoridades Metropolitanas» En: Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México: Universidad Autónoma de México, pp. 67-89

esfera de actuación del Consejo, disponiendo la prohibición de algunos de ellos por razón de los conflictos políticos que pudiesen plantear.

Examinaba también los autos de renuncia y remates con el fin de evitar el posible perjuicio de la hacienda pública y el incumplimiento de las leyes y ordenanzas dispuestas a tal efecto.<sup>44</sup>

En cuanto al gobierno espiritual, por virtud del Real Patronato<sup>45</sup> el Consejo tenía encomendadas ciertas atribuciones en relación con la Iglesia, interviniendo en la presentación de las altas autoridades eclesiásticas de las Indias, la división de los obispados para su mejor administración y la fundación de iglesias y conventos, cuyas licencias eran otorgadas por el Consejo.

Tenía atribuido el conocimiento del exequatur o pase regio, por el que debía aprobar las disposiciones papales de forma previa a su aplicación en las Indias. Adicionalmente, intervenía en la aprobación de cánones conciliares, por los que se adaptaba el derecho canónico a las circunstancias de las Indias, revisándolos antes de su puesta en vigencia, y de sínodos, que debían ser igualmente aprobadas por la autoridad real.

## **6.2. Competencias en materia de justicia.**

La potestad para administrar justicia correspondía al monarca, que delegaba en distintas autoridades. Así, el Consejo de Indias era el tribunal superior respecto de todos los territorios ultramarinos. La política de la Corona iba encaminada a circunscribir la actuación del Consejo únicamente a sus funciones de gobierno, limitando por ello sus facultades jurisdiccionales a aquellas cuestiones que revistieran una mayor trascendencia.

---

<sup>44</sup> GARCÍA PÉREZ, Rafael (1998), op. cit. pp. 365, 367

<sup>45</sup> El Patronato regio consistió en el conjunto de privilegios y facultades especiales que los Papas concedieron a los Reyes de España y Portugal a cambio de que estos apoyaran la evangelización y el establecimiento de la Iglesia en América. Entre estos privilegios constaban el nombramiento de Obispo y demás dignidades eclesiásticas y la recaudación de los diezmos y otras contribuciones de los fieles.

Conocía en única instancia de los juicios sobre encomiendas que comportasen tributos superiores a los mil ducados, cuyos expedientes eran tramitados por las Reales Audiencias indianas y posteriormente enviados al Consejo para su pertinente resolución.

También en única instancia conocía de los juicios sobre comisos, contrabando y la llegada de embarcaciones de esclavos que eran remitidas desde las Indias.

En segunda instancia atendía a las apelaciones relativas a materias cuya cuantía fuera superior a seiscientos mil maravedíes conocidas previamente por la Casa de Contratación. Igualmente, en segunda instancia, conocía de las apelaciones relativas a las sentencias criminales emitidas por la Casa de Contratación.

Se ocupaba del recurso de segunda suplicación, procedente contra las sentencias relativas a asuntos civiles cuya cuantía fuere superior a seis mil pesos de oro de los que hubieren conocido las Reales Audiencias tanto en grado de vista como de revista.

Asimismo, conocía el Consejo de los recursos de fuerza referentes a juicios eclesiásticos relacionados con las Indias de los que hubiese conocido el nuncio papal u otro juez eclesiástico en su caso. En todas las instancias, podía intervenir con respecto a las residencias y visitas de los corregidores, gobernadores, oficiales reales, oidores, presidentes, virreyes y otros ministros.

Las resoluciones en materia de justicia se llevaban a cabo por mayoría de votos, debiendo haber en los asuntos de mayor cuantía un mínimo de tres votos conformes. Las sentencias emitidas por los tribunales castellanos debían contar con la previa autorización del Consejo para su ejecución en los territorios indianos <sup>46</sup>

Solventaba las cuestiones y los conflictos de competencias o jurisdicción que se planteaban en el ámbito de esta administración. Debía velar, en definitiva, por el adecuado funcionamiento de la administración de justicia en las Indias, debiendo emitir de forma anual un resumen relativo a los asuntos a resolver por las Audiencias y aquellos que estuviesen pendientes, por virtud de la Real Cédula emitida el 20 de marzo de 1790. <sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> DOUGNAC, Antonio (1994). op. cit. pp. 67-89

<sup>47</sup> GARCÍA PÉREZ, Rafael (1998), op. cit. p. 368

### 6.3. Competencias en materia de hacienda.

Las funciones en el ámbito de la hacienda indiana atendían a la percepción de impuestos, la salvaguarda de los fondos reales y la adecuada inversión de los mismos, todo ello respaldado por las actividades de rendición de cuentas.

El Consejo ostentaba la dirección suprema del aparato hacendístico indiano. Las funciones de este organismo se circunscribían en torno a la garantía del buen funcionamiento del aparato administrativo, esto eran, las Cajas Reales, cuyos titulares eran los Oficiales Reales, y a fiscalizar la actuación de éstos a través de sus cuentas, para lo que se dispuso la creación dentro del Consejo de una Contaduría Mayor.<sup>48</sup>

Los Oficiales debían llevar a cabo la recaudación de los derechos reales y el pago de los libramientos que hacían contra ellos, llevando el control de libros y cuentas y las reclamaciones ante la justicia de los derechos reales adeudados.<sup>49</sup>

En el año 1592 el monarca Felipe II dispuso que estas competencias fueran transferidas al Consejo de Hacienda. En el año 1595, se dispone la creación de una Junta de Hacienda, que nace de la necesidad de realizar reuniones en las que se ofrecieran soluciones a los problemas que surgían e ideas para fomentar el incremento de la Real Hacienda.<sup>50</sup>

En el año 1600 se crea una nueva Junta de Hacienda de forma más estructurada, integrada por el presidente del Consejo de Indias, seis consejeros de Indias y dos pertenecientes al Consejo de Hacienda, debiendo reunirse dos veces por semana.

---

<sup>48</sup> NESTARES PLEGUEZUELO, M<sup>a</sup>. José. “El funcionamiento de las Cajas Reales en Indias desde la perspectiva de una gobernación marginal”. *Chronica Nova: Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, núm. 20, 1992, p. 300

doi: <https://doi.org/10.30827/cn.v0i20.2750>

<sup>49</sup> DONOSO ANES, Alberto. “Organización y funcionamiento administrativo y contable de la Real Hacienda de Indias en tiempo de los Austrias a la luz de la legislación aplicable”. *Revista Española de Historia de la Contabilidad*, núm. 9, 2008, p. 63

doi: <http://dx.doi.org/10.26784/issn.1886-1881.v5i9.150>

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 87

#### 6.4. Competencias en materia de guerra.

Las funciones de guerra comportaban todas las cuestiones referentes al ejército y las milicias, cubriendo tanto el ejercicio de las armas en Indias como la administración de justicia en el fuero militar.

En los primeros tiempos del descubrimiento de América, el Consejo de Guerra de España, radicado en el Consejo Real de Castilla, se constituyó como Supremo Consejo de guerra con facultades militares y judiciales dentro de este ámbito. El Consejo de Indias, por su parte, constituyó un grupo de hombres encargados de estudiar y resolver las cuestiones militares tocantes a las Indias. Estos encuentros, en un principio, no tuvieron carácter permanente y era requerido con frecuencia el asesoramiento de sus miembros por parte de los integrantes del Consejo de Guerra de España.

Por real cédula en el año 1600 dichas reuniones adquirieron el carácter de permanentes a través de la creación de la Junta de Guerra de Indias, compuesta por el presidente del Consejo, cuatro consejeros de Indias, y cuatro consejeros de los más antiguos pertenecientes al Consejo de Guerra.

La Junta tenía jurisdicción en lo concerniente a la guerra en los territorios americanos, así como en numerosos asuntos navales, disponiendo la distribución de flotas y armadas que iban y venían de las Indias. Asimismo, proveía de oficios y cargos de mar y tierra tocantes a la guerra y de gratificaciones por los servicios de armas prestados en las Indias.

Procedía igualmente en la designación de capitanes de galeones y en la aclaración de leyes de compleja interpretación. Entendía en última instancia de las cuestiones de justicia militar suscitadas en los cuerpos armados radicados en los territorios indios.<sup>51</sup>

De esta forma, la Junta de Guerra se configuró durante el siglo XVII como el máximo órgano competente en cuanto las cuestiones referentes a materias de guerra de las Indias.

---

<sup>51</sup> TANZI, Héctor José. “La Junta de Guerra de Indias”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, núm. 5, 1969, pp. 88, 89. doi: 10.5354/0719-5451.2013.26247

## 7. EL CONSEJO DE CÁMARA DE INDIAS.

La Cámara de Indias fue fundada por virtud de la Real Cédula de 25 de agosto del año 1600. Se estableció a semejanza de la Cámara de Castilla, a la que debía emular en su forma de trabajo, perpetuándose así el sistema que se empleó en la administración de las Indias por el que se implantaban las instituciones castellanas en el ámbito indiano.

El nacimiento de la Cámara radica en la facultad que ostentaba el Consejo de Indias de proponer al monarca el nombramiento de cargos y oficios indianos. En el año 1571 este sistema se modifica y por Real Cédula de 6 de octubre esta facultad queda atribuida exclusivamente al presidente del Consejo de Indias. En 1591, no obstante, el Consejo en su conjunto recupera dicha pretensión y a raíz de ese momento surgen las disputas entre el presidente y los consejeros causadas fundamentalmente por la provisión de oficios. El por aquel entonces monarca Felipe II decidió reunir una comisión para solventar los problemas internos del Consejo. Su sucesor Felipe III convoca nuevamente una serie de reuniones y consultas, por las que finalmente se llega a la mencionada Real Cédula de 25 de agosto de 1600 por la que, además de crearse la Cámara de Indias, tuvo lugar una reforma de la institución en profundidad.

Desde ese momento, se produjo el nacimiento de una nueva institución indiana y la separación de la jurisdicción del consejo de la consulta de oficios seculares y eclesiásticos y la distribución de mercedes, que pasaron a ser de incumbencia exclusiva de la Cámara de Indias. Con esta delegación de competencias se pretende evitar el monopolio del presidente en la designación de los cargos, puesto que una única persona a cargo de esta facultad podía entrañar conflictos de intereses entre su voluntad y la del monarca. Tampoco se creía apropiado el sistema colegiado, ya que la necesidad de convocar una reunión en pleno del Consejo para nombrar cada candidato demoraba demasiado el procedimiento.<sup>52</sup>

Por todo ello, se decidió reducir el número de consejeros encargados de la provisión de oficios y reunirlos en la Cámara, optando por una fórmula intermedia a las dos utilizadas anteriormente.

---

<sup>52</sup> REAL DÍAZ, José J. “El Consejo de Cámara de Indias: Génesis de su fundación”. *Anuario de Estudios Americanos*, núm. 19, 1962, p. 745

La cámara estaba integrada por el presidente y tres consejeros designados por el monarca a propuesta de la Cámara de Castilla, e intervenían como secretarios los del Consejo de Indias.

53

Tuvo la Cámara de Indias, no obstante, una vida ciertamente tempestuosa. Fue suspendida por primera vez en el año 1609 con motivo del malestar originado por conflictos de competencia con el propio Consejo. Posteriormente fue reestablecida en el año 1644 y continuó su ejercicio hasta 1700. Entre los años 1716 y 1717 retoma su ejercicio, pero vuelve a ser suprimida por un Decreto de 11 de septiembre de 1717. Se reinstala definitivamente mediante Decreto de 22 de diciembre de 1721.

### **7.1. Competencias de la Cámara de Indias.**

Como se ha referido en líneas anteriores, la Cámara de Indias surge para desempeñar las funciones que correspondían al Consejo en lo relativo a la propuesta al rey de candidatos oportunos para cubrir los cargos de la Administración indiana. Además, le correspondía conocer de lo relativo a la concesión de mercedes y gracias.

#### *7.1.1. La asignación de cargos.*

La competencia más relevante encomendada a la Cámara era la consulta de nombramientos para las instituciones americanas. Pero por virtud de Decreto del año 1754 se priva a la Cámara de ciertas facultades que fueron conferidas a la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias, tales como la proposición de candidatos a ocupar los cargos de consejeros togados y de capa y espada, de secretarios y contador General del Consejo, y del presidente del Consejo y del ministro del Tribunal de la Casa de la Contratación de las Indias. No obstante, parte de estas facultades le fueron restituidas por virtud de un Decreto de 12 de agosto de 1773.

La Cámara proponía a los sujetos óptimos para ocupar las plazas de virrey, presidente y gobernador en el ámbito político y militar, así como de todos los cargos militares de los

---

<sup>53</sup> SCHÄFER, Ernesto (2003), op. cit., p. 181.



territorios ultramarinos. También consultaba los puestos vacantes de la Fiscalía del Consejo de Indias.

Debía, asimismo, proponer candidatos para la asignación de prebendas de las Iglesias Metropolitanas y catedrales de Indias y revisaba los autos de oposición de las prebendas eclesiásticas de oficio, la terna del cabildo y proponía al que consideraba más idóneo de entre ellos. Proponía también a los religiosos que consideraba más cualificados para los cargos de Comisario de Indias y Comisario General de la Religión de San Francisco, en el seno del Consejo de Indias.

Consultaba, en lo relativo a cargos seculares, las Regencias y plazas de las Audiencias de Indias, las Asesorías de Gobierno e Intendencias y los Corregimientos y Alcaldías Mayores.<sup>54</sup>

#### *7.1.2. El otorgamiento de gracias y mercedes.*

En el ámbito de esta facultad se englobaba la concesión de licencias para la apertura de boticas, para desempeñar de forma simultánea dos oficios de los vendibles y renunciables, así como para poder entrar con espada en los ayuntamientos donde no estuviera autorizado o examinarse de escribanos sin pasar por las Audiencias del distrito o bien examinarse de médico, cirujano o boticario sin dirigirse a los protomedicatos de las capitales.

Le competía igualmente a la Cámara la concesión de permisos para permutar bienes de mayorazgos, para que los clérigos pudieran ejercer como abogados y los extranjeros pasar a las Indias. Se revisaban y consultaban el otorgamiento de mercedes de títulos de Castilla a los residentes en las Indias y de facultades para fundar mayorazgos.

Cabe destacar, asimismo, la concesión de los suplementos de edad que se requerían tanto para el ejercicio de los cargos de regidor, procurador, escribano, médico, cirujano o boticario, como para regir y administrar bienes.

Bajo determinadas circunstancias, correspondía a la Cámara otorgar dispensas en el cumplimiento de la ley en cuanto a la prohibición de nombrar tenientes de oficios vendibles y renunciables y en la posibilidad de que las mujeres pudieran ser tutoras de sus hijos aun no

---

<sup>54</sup> GARCÍA PÉREZ, Rafael (1998), op. cit. pp. 287-290

habiendo cumplido los veinticinco años o habiendo contraído matrimonio en segundas nupcias.

En el ámbito eclesiástico, concernía a la Cámara la consulta de solicitudes para la jubilación de los prebendados, las renunciaciones de mitras y prebendas y las licencias para trasladarse a España o bien salir del distrito de sus diócesis.<sup>55</sup>

## **8. LA SECRETARÍA DEL DESPACHO DE MARINA E INDIAS.**

Las reformas llevadas a cabo por el monarca Felipe V configuraron una nueva estructura político-institucional del Estado, lo que comportó el declive del sistema polisinodial de los Austrias, a excepción del Consejo de Castilla, y son las Secretarías de Estado y del Despacho las instituciones que tomaron mayor predominancia en la estructura gubernativa.

Las Secretarías de Estado y del Despacho fueron los altos departamentos administrativos del siglo XVIII, que nacieron para sustituir el antiguo sistema de los Austrias por otro más diligente formado por ministros o funcionarios, elegidos de forma personal por el Rey, que podían ser sustituidos a instancia del monarca y que poseían una consagrada experiencia en distintos ramos de la administración.

Este nuevo sistema se configura en primer lugar como la Secretaría del Despacho Universal, que en el año 1705 se desdobra en dos, ocupándose una de ellas de los asuntos de guerra y hacienda, y la otra de todas las demás cuestiones, centrándose en los asuntos eclesiásticos y de justicia. El 30 de noviembre de 1714 Felipe V promulga un decreto en virtud del cual se desdobra de nuevo en cinco Secretarías del Despacho: Estado, Hacienda, Guerra, Justicia y Marina e Indias.<sup>56</sup>

La Secretaría del Despacho de Marina e Indias se creó formalmente por virtud del Real Decreto de 30 de noviembre de 1714 con la denominación de Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Marina e Indias. Sus competencias englobaban la defensa en el

---

<sup>55</sup> *Ibidem*, pp. 294, 295

<sup>56</sup> VERA TORRECILLAS, Rafael J. "Felipe V y el reformismo centralista: El origen del sistema ministerial español". *Derecho y Opinión*, núm. 2, 1994, pp. 130-132.

doi: <http://hdl.handle.net/10396/7132>

ámbito marítimo, con atribuciones privativas relativas a los arsenales y astilleros de la armada, expediciones, la seguridad del comercio marítimo, provisiones de víveres, materiales y municiones de guerra, así como sanidad militar y todo lo referente al personal civil y militar dependiente. En el ámbito de Indias, se encargaba de todos los asuntos de gobierno, guerra, hacienda, comercio y navegación del Nuevo Mundo.

En el año 1717 Felipe V adoptó una serie de medidas a través de los decretos de 20 de enero y 11 de diciembre, destinadas a intensificar la vía reservada y acrecentar los negocios que debían tramitarse por la Secretaría encargada de los asuntos de Indias, lo que implicó la pérdida de un buen número de competencias por parte del Consejo de Indias en favor de la Secretaría de Marina e Indias.

Estas disposiciones redujeron considerablemente las atribuciones del Consejo de Indias que perdió casi por completo sus facultades legislativas y administrativas. A la Secretaría se le confirió lo propio de la hacienda, guerra, comercio y navegación de las Indias; al Consejo lo concerniente al gobierno municipal, Real Patronato, la concesión de licencias para ir a las Indias y el proponer candidatos para puestos políticos.<sup>57</sup>

En consecuencia, durante todo el siglo XVIII hubo un predominio de la legislación ministerial de las reales órdenes, y asimismo una distinta vía para hacer llegar al monarca los asuntos o negocios tocantes a las Indias, lo que generó una progresiva decadencia de la hegemonía del Consejo de Indias en los asuntos de ultramar.

En el año 1754 se produce el desdoblamiento de la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias, estableciéndose, por un lado, la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina y, por otro, la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias. En el mes de agosto de ese mismo año se promulga un decreto por el que se recuerda el deber de pasar por la Secretaría de Indias los expedientes relativos a la guerra, hacienda, comercio y navegación y se le concede la facultad de proponer sujetos a las plazas de consejeros togados y de capa y espada, secretarios y Contador General del Consejo, el cargo de Presidente del Consejo y ministro del Tribunal de la Casa de Contratación de las Indias. Se le atribuía la proposición de candidatos para los cargos de virrey, presidente y gobernador de lo político y militar de

---

<sup>57</sup> GONZÁLEZ, Alfonso F. “El Consejo de Indias en la crisis de los Consejos y el nacimiento de la estructura administrativa contemporánea”. *Boletín americanista*, núm. 28, 1978, p. 170.

los territorios de ultramar, así como para cargos militares. Por último, le confería la administración, recaudación y resguardo de la Real Hacienda, Casas de Moneda y Superintendencias de Azogues. En 1787 la Secretaría del Despacho de Indias se divide en dos, una de Gracia y Justicia y cuestiones eclesiásticas de Indias y la otra de Guerra, Hacienda, Comercio y Navegación de Indias.<sup>58</sup>

No obstante, cabe destacar que el trasvase de competencias dio lugar a una cierta confusión y muchas cuestiones de hacienda, comercio, navegación y guerra fueron observados por el Consejo de Indias, por orden del monarca, aunque estas atribuciones no se encontraran ya entre sus competencias.<sup>59</sup>

## **9. RÉGIMEN DE JOSÉ I Y LAS REFORMAS GADITANAS.**

En el año 1808 se produce la crisis de la monarquía española, la cual comienza con el motín de Aranjuez, por el que el monarca Carlos IV es obligado a abdicar en favor de su hijo Fernando VII. Como consecuencia de estos acontecimientos, el emperador francés Napoleón Bonaparte interviene como juez sobre la sucesión, obligando a los reyes a abdicar en su favor. Finalmente, Napoleón nombra a su hermano José Bonaparte como rey de la España ocupada por los franceses.

El 7 de julio de 1808 se crea por virtud de la Constitución de Bayona en la zona dominada por los franceses un Consejo de Estado dividido en diversas secciones: Justicia, Negocios Eclesiásticos, Interior y Policía, Hacienda, Guerra, Marina e Indias, y un Consejo Real, configurado como un tribunal de reposición. Por otra parte, en la España leal a Fernando VII, en 1809 la Junta Central Suprema procede a la fusión de los colegios consultivos en uno sólo, bajo la denominación de Consejo de España e Indias. Poco tiempo después, por virtud de la Constitución de Cádiz de 1812 se suprimieron todos los Consejos y se creó un único Consejo de Estado.

Desde el año 1808 el Consejo fue suprimido y reinstaurado en diversas ocasiones como consecuencia de las dificultades políticas. En 1814 se reinstaura la monarquía absoluta en la

---

<sup>58</sup>GARCÍA PÉREZ, Rafael (1998) op. cit. pp. 55, 56.

<sup>59</sup> GONZÁLEZ, Alfonso F. (1978) op. cit. p. 171.

persona de Fernando VII y el 2 de julio de ese mismo año reestableció el Consejo de Indias en las mismas condiciones previas a su partida, permaneciendo así hasta 1820, cuando se produce una nueva extinción. Vuelve a reaparecer en 1823 y continuará en su existencia hasta 1834, con una estructura interna ciertamente caduca a consecuencia de la pérdida de territorios americanos.<sup>60</sup>

El 24 de marzo de 1834, bajo la regencia de María Cristina de Borbón- Dos Sicilias, se expedieron seis reales decretos por los que se produjo la supresión de los antiguos consejos. Por el segundo de estos decretos se suprimieron los Consejos de Castilla e Indias y se creó un Tribunal Supremo de España e Indias, que debía entender en todos los procesos del ámbito de la jurisdicción civil. Las competencias de justicia fueron asumidas por los tribunales de justicia, las atribuciones de gobierno a las Secretarías de Estado y las competencias legislativas a las Cortes una vez instaurado el Estatuto Real. Se instauró, asimismo, el Consejo Real de España e Indias, un organismo especializado en cada uno de los ramos de la administración, dividido en siete Secciones, más una de Indias, esta última formada por seis individuos, designados cada uno de ellos por un ministerio.

Culmina así el proceso de ruptura con las antiguas instituciones y el nacimiento de la estructura administrativa contemporánea.

## **10. LA CASA DE CONTRATACIÓN DE SEVILLA.**

Hasta la fundación de la Casa de Contratación de Sevilla, todos los asuntos concernientes a los recién descubiertos territorios americanos se encontraban bajo la dirección de una única persona, el ya referido arcediano y capellán de la Reina, Juan Rodríguez de Fonseca. No obstante, a partir de 1503 comienza a hacerse evidente la complejidad de depositar en las manos de una única persona la dirección del creciente tráfico con las Indias. Se hizo necesario, por tanto, cambiar de un órgano unipersonal a otro colegiado, lo cual se produjo a través de la creación de la Casa de Contratación, perdiendo así Rodríguez de Fonseca la

---

<sup>60</sup> GONZÁLEZ, Alfonso F. (1978) op. cit. p. 172.

dirección general de los asuntos mercantiles, aunque siguió conociendo de los asuntos coloniales hasta la creación del Consejo de Indias en 1524.<sup>61</sup>

### **10.1. Las ordenanzas de 1503.**

La Casa de Contratación fue el primer órgano creado por la Corona de Castilla para la administración de las Indias. Fue instaurada por real provisión de 20 de enero de 1503 firmada por los Reyes Católicos y promulgadas al mismo tiempo sus primeras ordenanzas. Fue emplazada en Sevilla por un doble motivo: la poderosa actividad comercial desarrollada en tal urbe y la existencia de un puerto fluvial interior que ofrecía protección frente a ataques piratas.

La Casa de Contratación debía recopilar y registrar todas las mercancías y materiales navales requeridos por el comercio americano y recibir todo aquello que proviniera de aquellos territorios. El gobierno de este organismo, así como la negociación con las Indias, se encomendó a tres Oficiales reales: un factor, un tesorero y un contador-escribano. La labor de éstos consistía en determinar cuáles eran las mercancías que debían ser enviadas y las naves necesarias para el transporte de las mismas. Igualmente, debían mantener una rigurosa comunicación con los oficiales radicados en las Indias, con el objetivo de mantener una vía de información sobre las verdaderas necesidades de los colonos en los territorios americanos, las mercancías requeridas y qué embarcaciones serían las más apropiadas.

La función primordial de los oficiales era de carácter fiscalizador, debiendo velar por que las mercancías y oro trasladados desde las Indias llegasen inalterados a su lugar de envío, labor que se realizaba a través de los certificados que expedían los oficiales de Indias dando fe de las mercancías que allí eran embarcadas y que eran entregados a los oficiales de la Casa de Contratación para su verificación.

De otro lado, era deber de los oficiales optar por la compra de mercancías al contado o a crédito, así como elegir a los capitanes y escribanos designados para realizar los viajes. Con

---

<sup>61</sup> SERRERA, Ramón M. *El Modelo de organización y administración del espacio colonial en el Nuevo Mundo*. Sevilla: Fundación Corporación Tecnológica de Andalucía, 2009. p. 171

relación al oro, los oficiales informaban a la Corona de la cantidad de metales preciosos procedentes de las Indias y su valor una vez sometidos a los procesos de labrado.<sup>62</sup>

Configuran las ordenanzas, asimismo, las cuestiones sobre la contratación y la producción que debía realizarse en las Canarias, reportes sobre la planificación de las tierras descubiertas por Colón y Bastida y promoviendo que los oficiales propusieran vías para la localización de perlas y para la continuación de los descubrimientos.

## **10.2. Las ordenanzas de 1510.**

El 15 de junio de 1510 el monarca Fernando el Católico añade unas nuevas ordenanzas a las primeras de 1503.

En estas ordenanzas se dispone que en los asuntos relevantes en materia de justicia intervenga uno o varios letrados para ayudar a los oficiales. También se determinan los documentos y libros que debía llevar la Casa de Contratación, el régimen interno de trabajo, las relaciones con los oficiales de la Corona radicados en las Indias y la forma en la que se debían realizar los registros de los barcos con el fin de evitar la importación clandestina de oro.

Una novedad que introducen estas ordenanzas es la administración por la Casa de los bienes de los difuntos que morían en Indias abintestato sin herederos o testados y con herederos en España, que debía recibir, guardar y distribuir estos bienes.

Para evitar fraudes, se dictamina la prohibición de registrar oro ajeno como propio, debiendo los oficiales de la Casa llevar a cabo las labores de investigación y castigo sobre aquellos hechos. Se dota a la casa de Contratación de un Juez letrado, precisándose entre los años 1511 y 1539 las atribuciones judiciales de la Casa, la cual contaba con plenas facultades civiles y criminales en cuestiones de baratería.<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> DÍAZ, Francisco J. “Las competencias inspectoras y judiciales de la Casa de Contratación hasta el reinado de Felipe II”. *Estudios de Historia Social y Económica de América*, núm. 14, 1997, p. 62

<sup>63</sup> *Ibidem*, pp. 63-65

### **10.3. Las ordenanzas de 1539.**

Por virtud de las ordenanzas promulgadas el 10 de agosto del año 1539 se determinó de forma más precisa la jurisdicción de la Casa de Contratación.

Estas ordenanzas determinan que, en todas las causas civiles comerciales, así como comunicaciones y navegaciones desde y hacia las Indias, únicamente deben ser conocidas por la Casa de Contratación. Asimismo, las sentencias de las causas civiles de hasta cuarenta mil maravedís juzgadas en segunda instancia ante la Audiencia de Grados de Sevilla serían ejecutadas por la Casa de Contratación.

Por otro lado, en los litigios civiles entre partes relativos a negocios sobre las Indias el demandante podía escoger entre la Casa y la justicia ordinaria de Sevilla, en caso de encontrarse el acusado en esta ciudad, no pudiendo intervenir la Casa en las restantes causas civiles entre partes.

Se determina la competencia plena de la Casa en cuanto a la ejecución de penas por causas criminales y la de los Jueces de la Casa en cuanto a los ilícitos penales acaecidos en el transcurso de los viajes de ida y venida de las Indias. También debían los Jueces de la Casa instruir los procesos relativos a los hechos penados con la muerte o mutilaciones, remitiendo posteriormente dichas actuaciones al Consejo de Indias. La figura del Fiscal de la Casa de Contratación es creada en el año 1546.

Esta jurisdicción fue mantenida durante los siglos XVI y XVII y posteriormente reformada a raíz de la creación del Consulado de Mercaderes en Sevilla.<sup>64</sup>

### **10.4. Las ordenanzas de 1552 y años posteriores.**

Unas nuevas ordenanzas son promulgadas el 11 de agosto de 1552 para la Casa de Contratación. En estas se recoge toda la jurisdicción de la Casa contenida en las anteriores ordenanzas de 1539 y se regula la forma de realizar los registros de los navíos con destino a las Indias realizados por los visitadores.

Estos registros se llevaban a cabo a través de tres visitas, por las que se enviaban informes a la Casa sobre el porte y la calidad de las embarcaciones, se indicaban los abastos y repuestos

---

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 66



de materiales del navío de los que debían disponer para los trayectos, las cargas que debían llevar los navíos y su tripulación y se examinaban los cargamentos para descubrir mercancías prohibidas o de contrabando. Las flotas de retorno de las Indias eran examinadas por uno de los Jueces oficiales de la Casa, asistido por un alguacil y un escribano.

Estas Ordenanzas de 1552 no sufrieron demasiadas alteraciones durante la vigencia de la Casa de Contratación y fueron aunadas en parte en la recopilación de Indias de 1680.

El 24 de noviembre de 1579 Felipe nombró al primer presidente de la Casa de Contratación de Sevilla, que fue el licenciado Diego Gasca de Salazar. Por virtud de la Real Provisión de 25 de septiembre de 1583 se creó otra plaza de asesor letrado que, junto con el otro ya existente, conocerían de forma separada de todos los asuntos judiciales. De esta forma, la Casa quedó dividida en dos Salas, una de Gobierno y otra de Justicia.

La Sala de Gobierno se ocupaba de todas las materias administrativas relacionadas con la Casa de Contratación, del despacho de flotas de las Indias, la administración de los bienes de los difuntos, las relaciones con el Consulado, las cuestiones relativas a los modos comerciales y el trato con las Indias, entre muchas otras.

La Sala de Justicia, por su parte, en materia de asuntos civiles, tenía competencia para conocer en primera instancia del cumplimiento y la ejecución de las leyes relativas a la navegación, el trato y el comercio con las Indias; los pleitos que se sucediesen entre los armadores, maestros y la tripulación de los navíos y los negocios civiles de las Indias cuando lo solicitase la parte demandante si el demandado se encontrara en la ciudad de Sevilla. En grado de apelación, conocía de los pleitos civiles de las sentencias dictadas por los Jueces de Registro de las Islas Canarias cuya cuantía excediese de los cuarenta mil maravedís.

En lo relativo a los asuntos penales, conocía de los ilícitos cometidos por los tripulantes y pasajeros en las travesías de ida y vuelta de las Indias, así como de los hurtos y robos realizados sobre metales preciosos y otras mercancías y de las destrucciones de los navíos o las mercancías que transportaban.

En aquellos delitos cuya pena a imponer fuera la muerte o mutilación de algún miembro, la Sala de Justicia de la Casa de la Contratación se encargaba de realizar la instrucción, enviando después las pertinentes actuaciones y al delincuente al Consejo de Indias para que dictara la sentencia correspondiente.

Por último, en el ámbito administrativo, la Sala de Justicia podía conocer de todas aquellas demandas dirigidas contra la hacienda de la Casa de la Contratación y contra la avería.<sup>65</sup>

### **10.5. El traslado a Cádiz y fin de la Casa de Contratación.**

En el año 1717 se produce el traslado de la Casa de Contratación de Sevilla a Cádiz, decisión que se fundamentó en dos motivos principales. Por un lado, el puerto de Cádiz resultaba más apropiado para el amarre de las grandes embarcaciones provenientes de las Indias, puesto que en Sevilla enfrentaban problemas de maniobrabilidad. Por otro lado, Cádiz se había convertido en el centro del comercio con las Indias en los tiempos anteriores a su traslado, por lo que se consideró conveniente que los organismos de administración de las Indias también estuvieran allí ubicados.

Este traslado trajo consigo una serie de modificaciones de la institución. Se produjo una mayor inversión en las instalaciones de la Casa, se suprimió la Sala de Gobierno, cuyas funciones fueron asumidas por el presidente y realizadas por las oficinas de Contaduría y Depositaria, y la Sala de Justicia pasó a contar con únicamente dos oidores.

Con la llegada de los Borbones se producen numerosos cambios de liberalización económica, que culminaron con la proclamación de la libertad de comercio en 1778 y la eliminación del monopolio gaditano por virtud de un decreto de 12 de octubre., lo que colisionó con esta institución de corte intervencionista. Finalmente, el 18 de julio de 1790 el monarca dispuso la supresión de la Casa de Contratación.<sup>66</sup>

## **11. CONCLUSIONES.**

Una vez realizado el estudio sobre la existencia del Consejo de Indias y su régimen competencial y de la Casa de Contratación de Sevilla, cabe enunciar las siguientes conclusiones:

---

<sup>65</sup> *Ibidem*, pp. 67-73

<sup>66</sup> ALONSO DÍEZ, Carlos S. “El traslado de la Casa de Contratación a Cádiz—1717”. *Revista de Facultad de Letras*, núm. 13, 1996, pp. 359, 361- 363.

- El Consejo de Indias se erigió como el supremo organismo peninsular para la administración indiana durante la mayor parte del siglo XVI y todo el siglo XVII, como asesor del monarca en todas las cuestiones relativas a las Indias y con amplias competencias en materia de gobierno temporal, gobierno espiritual, administración de justicia, hacienda y guerra.
- Resulta de gran importancia el papel del licenciado Juan de Ovando en las labores reformadoras del gobierno de las Indias a través del proyecto del “Código Ovandino” tras su visita al Consejo en 1568, por las que se promulgaron las segundas ordenanzas de 1571 y se conformó el aparato de gobierno indiano que se mantendrá vigente hasta las reformas introducidas por los Borbones.
- En un primer momento, a falta de ordenanzas propias, se rigió por las del Consejo de Castilla, y progresivamente la organización legal y las atribuciones del Consejo fueron perfeccionándose por las ordenanzas de 1542, 1571 y 1636, que forjaron su estructura y evidenciaron su poder y suprema dirección en el gobierno y legislación de las Indias.
- En el siglo XVII el Consejo experimentó un primer deterioro de sus facultades como consecuencia de la creación en el año 1600, por un lado, de la Junta de Guerra de Indias, a la que se atribuyeron amplias competencias sobre las materias de guerra en Indias y, por otro, de la creación de la Cámara de Indias, órgano al que se encomendó el despacho de gracias y mercedes y la provisión de oficios.
- La llegada al trono de Felipe V al comienzo del siglo XVIII y su política reformista dieron lugar a la creación de las Secretarías de Estado y del Despacho, que acentuaron la progresiva decadencia del Consejo de Indias, en la que tuvieron un papel destacado los decretos de 20 de enero y 11 de septiembre de 1717 por los que se privó al Consejo de un gran número de atribuciones. Este proceso de expolio de facultades culminó con la definitiva eliminación del Consejo de Indias en 1834.
- La Casa de Contratación de Sevilla fue el primer organismo administrativo creado para las Indias, que surgió ante la dificultad derivada de que la administración comercial de las Indias estuviese bajo la dirección única de Juan Rodríguez de Fonseca y por el incremento de los negocios indianos. La Casa se configuró como

una institución coordinadora y reguladora encargada de los asuntos financieros y económicos de las Indias, con pluralidad de facultades reguladas a través de sus ordenanzas de 1503, 1510, 1539 y 1552. Su desaparición se produjo como resultado de la progresiva liberalización del comercio que tuvo lugar a finales del siglo XVIII.

## 12. BIBLIOGRAFÍA.

### LIBROS

- GARCÍA PÉREZ, Rafael. *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*. Pamplona: Universidad de Navarra, 1998
- RAMOS, Demetrio. et al. *El Consejo de Indias en el siglo XVI*, Universidad de Valladolid, 1970
- SCHÄFER, Ernesto. *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Historia y organización del Consejo y de la Casa de Contratación de Indias*, Tomo I, Madrid, España: Marcial Pons, 2003
- SERRERA, Ramón M. *El Modelo de organización y administración del espacio colonial en el Nuevo Mundo*. Sevilla: Fundación Corporación Tecnológica de Andalucía, 2009

### ARTÍCULOS EN LÍNEA

- ALONSO DÍEZ, Carlos S. “El traslado de la Casa de Contratación a Cádiz—1717”. *Revista de Facultad de Letras*, núm. 13, 1996, pp. 359, 361- 363
- DÍAZ, Francisco J. “Las competencias inspectoras y judiciales de la Casa de Contratación hasta el reinado de Felipe II”. *Estudios de Historia Social y Económica de América*, núm. 14, 1997, p. 62
- DIEGO FERNÁNDEZ, Rafael (2008). “El aparato de gobierno y justicia indiano a partir de las reformas ovandinas”. *Allpanchis*, núm. 71, 2008, p. 35  
doi: <https://doi.org/10.36901/allpanchis.v40i71.436>
- DIEGO FERNÁNDEZ, Rafael. “La visita al Consejo de Indias de Juan de Ovando y la Nueva España”. *Revista Chilena de Historia de Derecho*, núm. 22, 2010, p. 447  
doi: 10.5354/0719-5451.2012.22012
- DONOSO ANES, Alberto. “Organización y funcionamiento administrativo y contable de la Real Hacienda de Indias en tiempo de los Austrias a la luz de la legislación aplicable”. *Revista Española de Historia de la Contabilidad*, núm. 9, 2008, p. 63  
doi: <http://dx.doi.org/10.26784/issn.1886-1881.v5i9.150>

- DOUGNAC, Antonio, 1994. «Gobierno, Justicia, Guerra y Hacienda. Autoridades Metropolitanas» En: Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México: Universidad Autónoma de México, pp. 67-89
- GÓMEZ GÓMEZ, Margarita. “Instrucciones para el gobierno del presidente o gobernador del Consejo de Indias”. *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 31, 2004, pp. 288-290.
- GONZÁLEZ, Alfonso F. “El Consejo de Indias en la crisis de los Consejos y el nacimiento de la estructura administrativa contemporánea”. *Boletín americanista*, núm. 28, 1978, p. 170.
- MORANCHEL POCATERRA, Mariana. “El deber de consejo y su reflejo institucional en los dominios indios (siglos XVI-XVIII)”. *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 2, 2011, p. 416
- MORANCHEL POCATERRA, Mariana. “Los libros de condenaciones del Consejo de Indias”. *Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, núm. 10, 2013, p. 211
- MURO OREJÓN, Antonio. “El Real y Supremo Consejo de las Indias”. *Anuario de Estudios Americanos*, núm. 27, 1970, pp. 207.
- NESTARES PLEGUEZUELO, M<sup>a</sup>. José. “El funcionamiento de las Cajas Reales en Indias desde la perspectiva de una gobernación marginal”. *Chronica Nova: Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, núm. 20, 1992, p. 300  
doi: <https://doi.org/10.30827/cn.v0i20.2750>
- REAL DÍAZ, José J. “El Consejo de Cámara de Indias: Génesis de su fundación”. *Anuario de Estudios Americanos*, núm. 19, 1962, p. 745
- TANZI, Héctor José. “La Junta de Guerra de Indias”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, núm. 5, 1969, pp. 88, 89. doi: 10.5354/0719-5451.2013.26247
- VERA TORRECILLAS, Rafael J. “Felipe V y el reformismo centralista: El origen del sistema ministerial español”. *Derecho y Opinión*, núm. 2, 1994, pp. 130-132.  
doi: <http://hdl.handle.net/10396/7132>

## **DIRECCIONES WEB**

-Website de Gabriel Bernat. *La legislación colonial española de Indias* [en línea]. Disponible en: <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/ln/ln.html> [Consulta. 10 mar. 2021]

-REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de autoridades*, [en línea]. Disponible en: <https://apps2.rae.es/DA.html> [Consulta: 7 jun. 2021]

-REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de autoridades*, [en línea]. Disponible en: <https://apps2.rae.es/DA.html> [Consulta: 18 jun. 2021]

